

Serie:
Kawsaypacha digital:
documentos para
el debate ambiental,
n° 2

Regímenes legales para el desarrollo de actividades extractivas en América Latina:

Análisis comparativo

Vanessa Chávarry Meza

Diplomatura en Industrias Extractivas,
Vigilancia y Desarrollo Sostenible

Lima, 2015



INTE-PUCP
INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA
NATURALEZA, TERRITORIO Y
ENERGÍAS RENOVABLES

PONTIFICIA **UNIVERSIDAD CATÓLICA** DEL PERÚ

Serie:
Kawsaypacha digital:
documentos para
el debate ambiental,
n° 2

Regímenes legales para el desarrollo de actividades extractivas en América Latina:

Análisis comparativo

Vanessa Chávarry Meza

Diplomatura en Industrias Extractivas,
Vigilancia y Desarrollo Sostenible

Lima, 2015



INTE-PUCP
INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA
NATURALEZA, TERRITORIO Y
ENERGÍAS RENOVABLES

Chávarry Meza, Vanessa.

Regímenes legales para el desarrollo de actividades extractivas en América Latina : análisis comparativo / Vanessa Chávarry Meza.- Lima : INTE-PUCP, 2015, 65 p. (Kawsaypacha digital: documentos para el debate ambiental ; 2).

1. Industria minera-Aspectos legales-América Latina 2. Hidrocarburos-Aspectos legales-América Latina.

348.3 CH25

Disponible en:

<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/49453>

Serie:

Kawsaypacha digital: documentos para el debate ambiental, n° 2 (diciembre 2015).

Comité editorial:

Nicole Bernex, Augusto Castro, Eric Cosio y Carlos Tavares.

El presente número contiene un documento desarrollado en el marco de la Diplomatura en Industrias Extractivas, Vigilancia y Desarrollo Sostenible que lleva a cabo la Pontificia Universidad Católica del Perú en coordinación con Natural Resource Governance Institute (NRGI).



© **De esta edición:**

Pontificia Universidad Católica del Perú. Instituto de Ciencias de la Naturaleza, Territorio y Energías Renovables (INTE-PUCP)
Av. Universitaria 1801, Lima 32, Perú
Teléfono: (51-1) 626-2000 anexo 3060
Correo electrónico: inte@pucp.pe
Sitio web: <http://inte.pucp.edu.pe/>

Cuidado de edición: María Isabel Merino Gómez

Corrección de estilo: Cecilia Heraud

Fotografías: www.shutterstock.com/es

Diseño y diagramación: Tarea Asociación Gráfica Educativa.

Pasaje María Auxiliadora, 156, Lima 5, Perú

Primera edición, diciembre de 2015

ISBN: 978-9972-674-15-0

Está permitida la reproducción parcial o total de este libro, su tratamiento informático, su transmisión por cualquier forma o medio, sea electrónico, mecánico, por fotocopia u otros, siempre y cuando se indique la fuente.

Producido en el Perú, diciembre 2015.

Contenido

| | |
|---|----|
| Prólogo | 5 |
| Presentación | 6 |
| Alcances del estudio | 8 |
| 1. Introducción | 10 |
| 2. Titularidad de los recursos naturales no renovables..... | 14 |
| 3. Modalidades legales para el aprovechamiento de los recursos naturales | 20 |
| 3.1. Títulos Habilitantes para el desarrollo de las actividades mineras..... | 22 |
| 3.1.1. Ecuador | 23 |
| 3.1.2. Perú..... | 25 |
| 3.1.3. Argentina..... | 27 |
| 3.1.4. Venezuela..... | 29 |
| 3.1.5. Chile..... | 31 |
| 3.1.6. Colombia | 33 |
| 3.1.7. Costa Rica | 36 |
| 3.1.8. México..... | 38 |
| 3.1.9. Bolivia | 40 |
| 3.2. Títulos habilitantes para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos..... | 41 |
| 3.2.1. Ecuador | 42 |
| 3.2.2. Argentina..... | 45 |
| 3.2.3. Venezuela..... | 46 |
| 3.2.4. Perú..... | 48 |
| 3.2.5. Colombia | 50 |
| 3.2.6. México..... | 52 |
| 3.2.7. Costa Rica | 55 |
| 3.2.8. Bolivia | 55 |
| 4. Reglas de acceso adicionales para el desarrollo de actividades mineras y de hidrocarburos..... | 58 |
| 4.1. Ecuador | 61 |
| 4.2. Argentina | 63 |
| 4.3. Venezuela..... | 64 |
| 4.4. Chile | 66 |
| 4.5. Perú | 67 |
| 4.6. Colombia | 69 |
| 4.7. México | 70 |
| 4.8. Costa Rica..... | 73 |
| 4.9. Bolivia | 74 |
| 5. Limitaciones al desarrollo de las actividades extractivas y restricciones a la inversión privada | 76 |
| 6. Conclusiones | 84 |
| Reseña de la autora | 89 |

Prólogo

El INTE-PUCP es un instituto de investigación, formación académica y promoción en materia ecológica, socioambiental, de la biodiversidad, del territorio y de las energías renovables.

Kawsaypacha digital: documentos para el debate ambiental es un medio a través de cual los investigadores y expertos que participan en los diferentes espacios académicos impulsados por el INTE-PUCP —grupos de investigación, eventos académicos, diplomaturas y programas de formación— podrán difundir sus puntos de vista, análisis y debates.

Esta nueva serie se pone a disposición de los interesados para promover el debate y discusión sobre temas ambientales.

Augusto Castro, PhD
Director INTE-PUCP



Presentación

El presente estudio, elaborado por Vanessa Chávarry Meza sobre los regímenes legales para el desarrollo de actividades extractivas en nueve países de América Latina, se ha desarrollado en el marco de la Diplomatura en Industrias Extractivas, Vigilancia y Desarrollo Sostenible que lleva a cabo la Pontificia Universidad Católica del Perú, a través del Instituto de Ciencias de la Naturaleza, Territorio y Energías Renovables, en coordinación con Natural Resource Governance Institute (NRGI).

Este es el segundo trabajo comparativo que la diplomatura publica en la serie **Kawsaypacha digital: documentos para el debate ambiental**, y es parte del trabajo conjunto llevado a cabo a lo largo de las seis ediciones que ha tenido desde sus inicios en el año 2009.

A lo largo de este tiempo, desde la diplomatura hemos contribuido a capacitar a más de un centenar de miembros de organizaciones de la sociedad civil, gobiernos locales, funcionarios públicos y personal de empresas privadas que trabajan en temas relacionados con la actividad minera e hidrocarburífera en América Latina.

Nuestra diplomatura proporciona una mirada holística a las industrias extractivas cubriendo toda la cadena de decisiones relacionadas al sector. Esta toca temas sociales, económicos y legales tales como el derecho de consulta a los pueblos indígenas frente a grandes proyectos extractivos, los regímenes fiscales relacionados a las actividades mineras y de hidrocarburos, los impactos económicos y sociales de las mismas, la administración de la renta extractiva, los impactos sociales y ambientales de estas industrias a nivel local, así como debates y reflexiones sobre la buena gobernanza de las industrias extractivas.

Ya que esta diplomatura está dirigida a personas que trabajan en diversos países de América Latina, es crucial contar con materiales que ofrezcan análisis comparativos entre los diferentes países respecto a múltiples aspectos de las industrias extractivas.

Dado lo valioso y útil que es este documento para todos aquellos que trabajan en temas relacionados con las industrias extractivas en Latinoamérica, más allá del marco de nuestra diplomatura, nos es muy grato presentar este segundo texto. De este modo estos análisis estarán a disposición de investigadores, funcionarios públicos, autoridades locales y miembros de la sociedad civil, en general en los diversos países latinoamericanos. Con este esfuerzo esperamos contribuir, ciertamente de modo modesto, a los debates y discusiones sobre las industrias extractivas en América Latina.

Guillermo Salas Carreño, PhD

Coordinador de la Diplomatura
en Industrias Extractivas, Vigilancia
y Desarrollo Sostenible.



Alcances del estudio

Los marcos regulatorios recogidos por un Estado, específicamente los derechos y garantías que éstos otorgan a los inversionistas, pueden influir sustancialmente en la decisión de inversión de una empresa, especialmente de una empresa que va a desarrollar actividades de hidrocarburos o de minería en vista de los volúmenes de inversión que ellas requieren y por las características de la actividad que implica un retorno económico en muy largo plazo.

No obstante ello, un tema prioritario para la realización de las inversiones es el respeto que debe existir a los marcos regulatorios, lo cual implica no solo impedir cambios constantes y sin justificación de la regulación, sino también la uniformidad en la aplicación de dichos dispositivos por parte de los funcionarios públicos, todo lo cual se encierra en el concepto de seguridad jurídica, concepto decisivo para la toma de decisiones de inversión.

Con seguridad jurídica un inversionista conocerá no solo cuáles son las regulaciones existentes para el inicio de sus actividades, sino también todos los dispositivos legales que van a delinear la actuación de su empresa durante todas las etapas de su actividad, los cuales van a implicar no solo temas comerciales, sino también aspectos técnicos, ambientales, sociales, laborales, regulatorios, tributarios, entre otros. Y cada una de las regulaciones podrá hacer o no más atractiva la decisión de invertir en determinado país.



En vista de lo anterior y considerando la importancia que cobra el tema legal para la actuación de una empresa, específicamente para el caso de las empresas mineras y de hidrocarburos, a continuación, presentamos los principales aspectos de la legislación que regula el desarrollo de estas actividades en Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Costa Rica, Ecuador, México, Perú y Venezuela.

1. Introducción





El presente Informe tiene como propósito presentar los resultados de la investigación realizada en el marco del Diploma de Industrias Extractivas, Vigilancia y Desarrollo Sostenible, en el cual se ha analizado los regímenes legales de nueve Estados Latinoamericanos, que regulan el desarrollo de la industria extractiva en sus territorios. Cabe indicar que nuestro análisis se ha restringido a investigar únicamente las regulaciones en materia de minería e hidrocarburos, por la importancia económica que cobran dichas actividades, así como por los impactos ambientales y sociales que representan.

Los Estados evaluados han sido Argentina, Bolivia, Ecuador, Perú, Colombia, Chile, México, Venezuela y Costa Rica, habiéndose tomado como criterio de selección las reservas de minerales e hidrocarburos que albergan dichos países, así como los regímenes políticos que cada uno de ellos mantiene y la importancia económica que reviste la explotación de dichos recursos para su economía nacional.

El objetivo principal del presente estudio es sistematizar en un solo documento la información legal que regulan las actividades mineras y de hidrocarburos en los nueve Estados analizados, presentando un análisis comparado de los regímenes legales existentes, a efectos de mostrar una visión general y resumida de los instrumentos legales acogidos por cada uno de los Estados, en vista de la importancia que cobran los temas legales no solo para los titulares de estas actividades, sino también para las poblaciones afectadas y para el mismo Estado en su conjunto.

Bajo estos presupuestos, el estudio contempló la evaluación de los sistemas de titularidad de los recursos naturales, los sistemas legales para el aprovechamiento de los recursos minerales e hidrocarbúricos y las reglas de acceso adicionales al título que habilita el desarrollo de las actividades. Cabe indicar que no ha sido materia de este estudio la regulación ambiental y social que resulta aplicable al desarrollo de estas actividades.





Este documento ha sido elaborado con el fin de que se convierta en una guía general que contenga los principales alcances de la legislación de cada uno de los Estados analizados. En ese sentido, nuestro objetivo final no es presentar un análisis exhaustivo y pormenorizado de la regulación de los nueve Estados latinoamericanos, sino más bien se pretende contar con una guía actualizada que presente un panorama general de la regulación comparada para el desarrollo de las actividades mineras y de hidrocarburos en América Latina.

2. Titularidad de los recursos naturales no renovables



El régimen de dominio de los recursos naturales que ha sido recogido en los países analizados en este estudio es el dominalista, en donde el Estado es el titular de los recursos del suelo y del subsuelo, planteándose una diferencia entre la propiedad de la superficie de la tierra y la de los recursos ubicados en el subsuelo, la cual corresponde evidentemente al Estado. Así por ejemplo, la Constitución Política de la República de Chile establece que el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, —comprendiéndose en éstas las covaderas, arenas metalíferas, los salares, depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales— no obstante la propiedad que mantengan las personas sobre los terrenos en donde se ubican dichas minas.

Este modelo, que se caracteriza porque el Estado mantiene la titularidad de los recursos, puede presentar ciertos matices por los cuales la doctrina lo subdivide en sistema dominalista regalista y dominalista socialista. El primer régimen se caracteriza porque el Estado, siendo el titular de los recursos naturales, cede su titularidad a los particulares a través de las modalidades que éste apruebe, pudiendo ser los contratos, concesiones, licencias, a cambio del pago de una regalía por el aprovechamiento de los mismos; mientras que en el sistema dominalista socialista, el Estado se reserva el dominio originario de los recursos de manera exclusiva, estando prohibido o restringido su otorgamiento a particulares.



Un ejemplo del primer supuesto es el caso peruano, en donde la Constitución establece que los recursos renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento. De acuerdo con la legislación, el Estado siempre conservará el dominio de dichos recursos, así como la propiedad sobre los frutos y productos, hasta el momento en que éstos sean otorgados a los particulares, bajo las modalidades legales debidamente aprobadas mediante ley orgánica. Dicho otorgamiento se realizará a cambio del pago de una regalía o derecho por el aprovechamiento de dichos recursos.

En la otra variante, tenemos el caso venezolano, en donde la Constitución establece que los yacimientos mineros y de hidrocarburos pertenecen a la República Bolivariana y en ese sentido, mantienen la calidad de bienes de dominio público, bajo la calidad de inalienables e imprescriptibles, estableciéndose que el Estado se reserva por razones de conveniencia nacional, la actividad petrolera y las explotaciones de carácter estratégico.

Esta misma línea la mantiene la Constitución ecuatoriana que establece que los recursos naturales no renovables del territorio nacional pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible, considerando además a dichos recursos como sectores estratégicos en los que el Estado tiene la decisión y control exclusivo y se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los mismos, por su trascendencia y magnitud en la influencia económica, social, política y ambiental del país.



La Constitución del Estado boliviano, sigue dicha línea y establece que los recursos naturales son propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano y corresponde al Estado su administración en función del interés colectivo. En ese marco, se establece que el Estado asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos, a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas, para lo cual podrá suscribir contratos de asociación para el aprovechamiento de los recursos naturales. En ese orden de ideas, la Constitución establece que el Estado ejerce la propiedad de toda la producción de hidrocarburos del país y es el único facultado para su comercialización, con lo cual la totalidad de los ingresos percibidos por la comercialización de los hidrocarburos será de propiedad del Estado, considerándose nulo de pleno derecho cualquier contrato que vulnere esta disposición.

Un régimen que presenta ciertas características al modelo dominalista socialista es el de la República de Costa Rica, en donde la Constitución establece que el Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva y una jurisdicción especial sobre su territorio y los mares adyacentes en una extensión de doscientas (200) millas y es en vista de la importancia de dichos recursos, que se establece que es atribución de la Asamblea Legislativa, decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de



los bienes propios de la Nación; estableciéndose que no podrán salir definitivamente del dominio del Estado los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo y cualquier otra sustancia hidrocarburada, así como los depósitos de minerales radioactivos existentes en el territorio nacional. Bajo esos presupuestos, se establece que dichos bienes solo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

Sin perjuicio de que en ciertas constituciones puedan recrearse las dos variantes al modelo dominalista, cabe indicar que varios de dichos Estados no recogen estos modelos de manera uniforme para ambas actividades, sino que pueden albergar un sistema dominalista con las dos variantes, uno aplicado a cada tipo de actividad, como se da en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, en donde la Constitución establece que corresponde al dominio directo de la Nación todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; y dicho dominio es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Además de dichas disposiciones, se establece que tratándose del petróleo y los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones; no obstante, con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas, de éstas con terceros o con particulares.

Este también es el caso de Bolivia en donde se establece la figura de la concesión para las actividades mineras, y para el caso de los hidrocarburos se establece las opciones de la celebración de contratos, pero éstos se deberán realizar con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPF, única empresa autorizada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.



Por otro lado, un tema de especial atención es el caso de cómo los regímenes federales acogen estos sistemas en su legislación. Y es por ello que al estudiar la legislación de México y Argentina, se ha podido advertir que a pesar de que ambos recogen el sistema dominalista, la administración y control de los recursos minerales e hidrocarburos no es el mismo. Así por ejemplo, en el caso mexicano, el control de los recursos y por ende la titularidad de los mismos lo mantiene el Estado Federal, quien se encarga de dictar todo el marco legal correspondiente; mientras que en el caso argentino, la Constitución Nacional establece que corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio y es bajo este contexto, que cada provincia mantiene la titularidad de dichos recursos y regula la administración y control de los mismos. No obstante, para el caso de los minerales, la Constitución Nacional argentina hace una salvedad y establece que el marco normativo principal lo deberá dictar el Poder Legislativo, estableciéndose que habrá un solo Código de Minería para todo el país.

3. Modalidades legales para el aprovechamiento de los recursos naturales



Un tema fundamental que debe adoptar un Estado, luego de tomar la decisión de que particulares puedan realizar el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables que albergan sus territorios, son las modalidades de aprovechamiento que va a acoger en sus regulaciones. En vista de ello y tomando en cuenta las características políticas que mantiene cada Estado, se podrán establecer modalidades con títulos habilitantes de orden administrativo como la concesión, los permisos, la licencia, o de orden más comercial como los contratos de servicios, operación y/o asociación.

Cabe indicar que dado que cada modalidad delinea los criterios legales aplicables a la actividad, no es común advertir en las legislaciones que los Estados recojan la misma modalidad para las actividades mineras y de hidrocarburos; ello en vista que cada una de estas actividades presenta ciertas características y particularidades que las distinguen una de la otra.

De este modo, en este informe se van a presentar las modalidades para el aprovechamiento de los recursos minerales e hidrocarbúferos que han acogido Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Perú, Ecuador, México y Venezuela, así como las peculiaridades que presenta cada uno de dichos modelos, en razón a las ideologías políticas que mantienen actualmente cada uno de los gobiernos de turno, que dirigen dichos Estados.



3.1. Títulos habilitantes para el desarrollo de las actividades mineras

A continuación, presentamos un análisis detallado y resumido de los regímenes legales vigentes en los nueve países estudiados y que resultan aplicables a las actividades mineras, así como de los títulos habilitantes¹ exigidos por los Estados para el inicio de dichas actividades.

Cabe indicar que el estudio ha centrado su análisis en las actividades de exploración y explotación minera de minerales metálicos, en vista de la importancia económica, social y ambiental que reviste la exploración y explotación de dichos recursos; no obstante, en algunos regímenes se ha podido encontrar información respecto a los títulos habilitantes o requisitos legales exigibles para el desarrollo de otras actividades que forman parte de la cadena de producción o comercialización de minerales.



1 Entiéndase por título habilitante, aquel acto del Estado a través del cual se habilita al titular de actividades mineras o de hidrocarburos para el desarrollo de sus actividades.

3.1.1. Ecuador

La legislación ecuatoriana establece que las actividades de prospección minera, es decir, las actividades de exploración más básicas, son libres en todo el territorio nacional, salvo en áreas naturales protegidas y en las áreas comprendidas dentro de los límites de concesiones mineras, en zonas urbanas, centros poblados, zonas arqueológicas, bienes declarados de utilidad pública y en las áreas mineras especiales, en donde se requerirá de un acto administrativo previo por parte del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables.

Para el caso de las actividades de exploración y explotación, la legislación minera establece que la Empresa Nacional Minera tendrá el derecho preferente para solicitar la concesión minera; sin embargo, el Estado podrá delegar excepcionalmente a particulares su participación en el sector, a través del sistema de concesiones.

En ese sentido, la concesión minera será el acto administrativo sobre el cual el titular tiene un derecho personal, transferible previa calificación obligatoria de idoneidad del cesionario de los derechos mineros, por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero².

Las modalidades empleadas por el Estado para el otorgamiento de concesiones mineras metálicas son: (i) la subasta pública y (ii) el remate público, en el caso de concesiones mineras sobre áreas de concesiones caducadas o que hayan sido devueltas o revertidas al Estado³, el título minero conferirá a su titular el derecho exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área de dicha concesión. Cada concesión minera no podrá superar las 5000 hectáreas

2 La Agencia de Regulación y Control Minero es el organismo técnico – administrativo, encargado de la vigilancia, inspección, auditoría y fiscalización, intervención, control y sanción en todas las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento.

3 Cabe señalar que de acuerdo con la legislación se exceptúan de los procesos de subasta o remate público el otorgamiento de concesiones mineras a particulares que efectúe el Estado a través del Ministerio sectorial, respecto de áreas que dispusiera mediante delegación a empresas estatales extranjeras o sus subsidiarias o a empresas de economía mixta o a consorcios.

mineras contiguas, por un plazo de duración hasta 25 años renovables por períodos iguales, siempre y cuando se hubiere presentado petición escrita del concesionario, al Ministerio sectorial para tal fin, antes de su vencimiento y se haya obtenido el informe favorable de la Agencia de Regulación y Control Minero y del Ministerio del Ambiente. En caso el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables no dicte la resolución correspondiente dentro del plazo de 90 días desde la presentación de la petición de renovación, se producirá el silencio administrativo positivo, en cuyo caso el título minero se renovará por 10 años considerando la renegociación del contrato.

La concesión minera se dividirá en una etapa de exploración y una etapa de explotación; a su vez, en la etapa de exploración se distinguirán el período de exploración inicial, el período de exploración avanzada y el período de evaluación económica del yacimiento. Bajo ese esquema, la legislación establece que una vez otorgada la concesión minera, su titular deberá realizar labores de exploración en el área de la concesión por un plazo de hasta 4 años, lo que constituirá el período de exploración inicial. Posteriormente, viene la fase de exploración avanzada hasta por un período de 4 años, para la cual el titular ha debido de renunciar expresamente a una parte de la superficie de la extensión total de la concesión que le fuera otorgada. Una vez concluidos dichos plazos, el titular minero tiene hasta 2 años prorrogables para realizar la evaluación económica del yacimiento y solicitar, antes de su vencimiento, el inicio de la etapa de explotación y la correspondiente suscripción del Contrato de Explotación Minera o el Contrato de Prestación de Servicios⁴. En caso el concesionario minero no solicite dar inicio a la etapa de explotación, la concesión minera será declarada extinguida.

4 El contrato de prestación de servicios o de explotación minera será suscrito con el Estado ecuatoriano a través del Ministerio sectorial, debiendo contener tanto la remuneración del prestatario minero como sus obligaciones en materias de gestión ambiental, prestación de garantías, relación con comunidades y actividades de cierre parcial o total de la mina, en caso del contrato de prestación de servicios y obligaciones del concesionario minero en materia de gestión ambiental, presentación de garantías, relación con comunidades, pago de regalías y actividades de cierre parcial o total de la mina, pago de todos los pasivos ambientales correspondientes a un período equivalente de la concesión, para el caso del contrato de explotación.

Cabe indicar que el titular de la concesión minera no podrá realizar labores de explotación sin haber suscrito previamente el respectivo contrato; no obstante ello, se dispone que el titular minero puede hacer suyos los minerales que obtenga producto de las actividades de exploración.

Finalmente, para la instalación de plantas de beneficio, fundición o refinación la legislación establece que no se requiere contar con una concesión minera, ya que solo basta con una autorización del Ministerio sectorial. Para el caso de la comercialización o exportación de minerales la legislación establece que se requiere contar con una licencia otorgada por el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, salvo que sea concesionario minero, caso en el cual no se requiere de autorización alguna.

3.1.2. Perú

La normativa vigente establece que el ejercicio de las actividades mineras, excepto el cateo, la prospección y la comercialización, se realiza exclusivamente bajo el sistema de concesiones, al que se accede bajo procedimientos que son de orden público. Es así, que para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación se requiere de una concesión minera, que es tramitada ante el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, instancia administrativa adscrita al Ministerio de Energía y Minas.

La concesión minera otorga a su titular un derecho real transferible y distinto del terreno superficial, que le faculta a explorar y explotar los recursos minerales en el área de su concesión, a cambio del pago de una regalía denominada derecho de vigencia. Cualquier persona natural o extranjera puede tener acceso a ella y llevar a cabo actividades mineras, salvo algunas limitaciones establecidas en la legislación y en el caso de actividades en frontera.

Como parte de los requisitos exigidos en el procedimiento de solicitud de una concesión, se exige que el peticionario presente una declaración jurada de compromiso previo, en la cual se compromete, entre otros temas, a contribuir con el desarrollo sostenible de la población ubicada en el área de influencia de la actividad minera; realizar las actividades mineras en el marco de la política ambiental del Estado; cumplir con los compromisos

sociales asumidos en convenios, actas, contratos y Estudios Ambientales; respetar a las personas e instituciones, autoridades, cultura y costumbres locales; fomentar preferentemente la contratación de personal local para realizar labores de la actividad minera o relacionadas con la misma, según los requerimientos del titular en las diversas etapas del ciclo minero y de forma consensuada con la población del área de influencia, pudiendo brindar para el efecto las oportunidades de capacitación requeridas; contribuir al desarrollo económico y mantener un diálogo continuo.

Una vez concluido el procedimiento, se otorga el título habilitante de la concesión con una vigencia indefinida, siempre y cuando el titular minero cumpla prioritariamente con las obligaciones del pago del derecho de vigencia y la producción mínima anual exigida.

Cabe indicar que para el desarrollo de las actividades de beneficio minero, labor general, transporte minero, es decir transporte no convencional como es el caso de las fajas transportadoras, mineroductos u otros, el titular requiere contar con la concesión correspondiente, la misma que es otorgada por el mismo Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería.



3.1.3. Argentina

Para entender el sistema de aprovechamiento minero en Argentina, es preciso en primer lugar, entender las categorías de minas que se han establecido en la legislación:

- Minas de las que el suelo es un accesorio, que son aquellas que pertenecen exclusivamente al Estado y que solo pueden explotarse en virtud de una concesión legal otorgada por autoridad competente, o mediante contratación efectuada con sujeción a las disposiciones del Código de Minería⁵.
- Minas que por razón de su importancia, se conceden preferentemente al dueño del suelo y minas que por las condiciones de su yacimiento, se destinan al aprovechamiento común⁶.
- Minas que pertenecen únicamente al propietario y que nadie puede explotar sin su consentimiento, salvo por motivos de utilidad pública⁷.

Respecto a las sustancias concesibles de la primera y segunda categoría, el Código de Minería señala que toda persona física o jurídica (nacional o extranjera) con capacidad de adquirir derechos puede ser titular de derechos de exploración y explotación minera.

5 En esta categoría se encuentra la explotación de oro, plata, platino, mercurio, cobre, hierro, plomo, estaño, zinc, níquel, cobalto, bismuto, manganeso, antimonio, wolfram, aluminio, berilio sandio, cadmio, tantalio, molibdeno, litio, potasio, arsénico, cuarzo, feldespato, mica, fluorita, fosfatos calizos, azufre, borato, piedras preciosas y vapores endógenos.

6 Corresponde a esta categoría, la explotación de las arenas metalíferas y piedras preciosas ubicada en el lecho de los ríos, agua corriente y placeres; los desmontes, relaves y escoriales de exploraciones anteriores, las minas permanecen sin amparo y los relaves y escoriales de los establecimientos de beneficio abandonados o abiertos, en tanto no los solicite su dueño; los salitres, salinas y tuberías; los metales no comprendidos en la primera categoría; las tierras piritosas y aluminosas, abrasivos, ocre, resinas, esteatitas, baritina, caparrosa, grafito, caolín; sales alcalinas o alcalino terrosas, amianto, bentonita, zeolitas o minerales permutantes.

7 Comprende esta categoría la explotación de las producciones minerales de naturaleza pétreo o terrosa, y en general todas las que sirven para materiales de construcción y ornamento, cuyo conjunto forma las canteras.

Para el desarrollo de las actividades de exploración (cateo), el interesado puede tener acceso a dichas actividades a través de un permiso de exploración o del descubrimiento directo⁸. La exploración no es una instancia obligatoria ya que puede adquirirse la concesión de una mina por un descubrimiento directo; no obstante ello, la figura jurídica de la exploración es de suma importancia ya que constituye el proceso técnico natural para llegar a determinar la existencia de un yacimiento económicamente explotable.

El Código de Minería regula el derecho de exploración o cateo con las siguientes características:

- El permiso de exploración otorga un derecho exclusivo, de manera que toda mina descubierta por un tercero dentro del perímetro del permiso corresponde al titular del permiso y no al descubridor.
- La extensión superficial de cada concesión de exploración puede alcanzar 10000 hectáreas. La misma persona no puede poseer más de 20 concesiones por provincia, es decir 200000 hectáreas.
- El plazo de exploración es de 150 días corridos por la primera unidad de medida de 500 hectáreas o fracción concedida, sumándosele 50 días más por cada unidad adicional que se haya concedido. El máximo plazo posible son 1100 días por cada concesión de 10000 hectáreas, es decir 20 unidades de medida otorgadas.
- El titular del permiso de exploración puede requerir la concesión legal de las minas que descubra dentro del perímetro del permiso.

Para el desarrollo de las actividades de explotación, la legislación establece la concesión como la modalidad de aprovechamiento. El concesionario de una mina es titular de un derecho real inmobiliario, equiparable al derecho de propiedad y sujeto a las condiciones establecidas en la legislación. Este derecho es exclusivo, sin límite temporal, transmisible por contrato o por causa de muerte, susceptible de hipoteca y demás derechos reales admitidos por el derecho común y por el propio Código de Minería.

8 Se considera descubridor al primero que solicitó el registro de la mina, salvo que esa prioridad resulte de dolo o fraude.

Para mantener la propiedad minera, el titular minero deberá realizar el pago respectivo del canon minero establecido por ley; realizar la inversión mínima establecida, la cual debe encontrarse cumplida en el término de 5 años (en los dos primeros años debe invertirse el 20% cada año; el remanente se invertirá en los tres años restantes); y llevar a cabo los trabajos de exploración o explotación de la mina, dado que en caso éstos se suspendan por más de cuatro años continuos, la autoridad minera puede requerir al concesionario un plan de activación o reactivación que deberá ser cumplido en el término de cinco años.

3.1.4. Venezuela

De acuerdo con la legislación, la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos mineros solo podrá hacerse mediante las siguientes modalidades: (i) directamente por el Ejecutivo Nacional; (ii) a través de concesiones de exploración y subsiguiente explotación; (iii) a través de una autorización de explotación para el ejercicio de la pequeña minería; (iv) por medio de mancomunidades mineras; y, (v) para el desarrollo de actividades de minería artesanal.

Sin perjuicio de lo anterior, la legislación establece que el Ejecutivo Nacional, cuando así convenga al interés público, podrá reservarse mediante Decreto, determinadas sustancias minerales y áreas que las contengan, para explorarlas o explotadas directamente.



Respecto a la concesión minera, ésta confiere a su titular el derecho exclusivo a la exploración y explotación de las sustancias minerales otorgadas por el Estado, que se encuentren dentro del ámbito espacial concedido. Las concesiones que otorgue el Ejecutivo Nacional serán únicamente de exploración y subsiguiente explotación, por una vigencia de 20 años, prorrogables por un período máximo de 10 años, contados a partir de la fecha de publicación del Certificado de Exploración, que deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República, si así lo solicitase el concesionario dentro de los 3 años anteriores al vencimiento del período inicial y el Ministerio del sector lo considere pertinente, sin que las prórrogas puedan exceder del período original otorgado.

Para el otorgamiento de la concesión minera, se exige que el solicitante acredite ante el Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, su capacidad técnica, económica y financiera, para explorar y explotar eficientemente el área solicitada en concesión, conforme a la información básica siguiente:

- En caso de personas jurídicas, un capital totalmente pagado de al menos dos unidades tributarias por cada hectárea de superficie del área solicitada. En caso de personas naturales, un balance personal con activos superando a pasivos por el mismo monto de unidades tributarias por hectárea; y si fuere el caso, estados financieros, balances auditados, las 3 últimas declaraciones del impuesto sobre la renta, la solvencia de pago de tributos nacionales;
- Una breve explicación sobre el programa de actividades a realizar y del modo cómo se prevé financiar el plan de exploración del área solicitada; o el de desarrollo y explotación, si ella se prevé en forma inmediata; y,
- Evidencia de la experiencia del solicitante en proyectos mineros, así como de su experiencia en el desarrollo de los mismos; y cualquier otra información que justifique la capacidad técnica, económica y financiera.

El período exploratorio tendrá una vigencia no mayor de 3 años, la cual se determinará en el mismo título minero, tomando en consideración la naturaleza del mineral y teniendo en cuenta el cronograma de actividades

y de inversión presentada por el titular minero. No se ha establecido en la legislación un plazo de vigencia para las actividades de explotación minera.

3.1.5. Chile

De acuerdo con la legislación chilena, las concesiones mineras pueden ser de exploración o de explotación, esta última también denominada «pertenencias».

Las concesiones de exploración no podrán tener una vigencia superior a 2 años prorrogables por una única vez por un plazo similar; mientras que las de explotación tendrán una vigencia indefinida. La legislación indica que no son susceptibles de concesión minera los hidrocarburos líquidos o gaseosos, el litio y los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas.

Ambos tipos de concesiones se constituyen como derechos reales y bienes inmuebles distintos e independientes del dominio del predio superficial, aunque pertenezcan al mismo dueño. En esa línea, se establece además que las concesiones son transferibles y transmisibles y se rigen por las normas civiles que regulan a los bienes inmuebles.



Según la legislación, las concesiones se constituyen siempre por resolución judicial de los tribunales ordinarios de justicia, en procedimiento no contencioso seguido ante ellos y sin intervención decisoria alguna de otra autoridad del Estado o persona. El procedimiento de constitución de la concesión minera se inicia con un escrito, que para el caso de la concesión de exploración se denomina pedimento y, para la de explotación, manifestación; el cual es presentado ante el juez de letras en lo civil que tenga jurisdicción sobre el lugar en que esté ubicada el área indicada en el pedimento o manifestación.

El pedimento o manifestación será inscrito en el Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas respectivo, momento a partir del cual su titular podrá efectuar todos los trabajos necesarios para constituir la concesión de exploración, así como para efectuar los trabajos necesarios para reconocer la mina, en el caso de la concesión de explotación.

Posteriormente a ello, dentro del plazo de 90 días, contados desde la fecha de la resolución que ordena inscribir y publicar el pedimento, el peticionario deberá presentarse a solicitar que se dicte la sentencia constitutiva de la concesión de exploración. Para el caso de la manifestación, se establece que en un plazo de 220 días, contados desde la fecha de presentación de la manifestación al juzgado, el titular solicite la mensura⁹ de su pertenencia.

La sentencia que otorga la concesión constituye el título de propiedad sobre ella y da originalmente su posesión. Inscrita la sentencia, el titular de la concesión minera mantiene sobre ella el derecho de propiedad protegido por la propia Constitución.

En caso el Estado estime necesario ejercer las facultades de explorar con exclusividad y explotar sustancias concesibles, deberá actuar por medio de empresas de las que sea dueño o en las cuales tenga participación, que constituyan o adquieran la respectiva concesión minera.

9 La operación de mensura consistirá en la ubicación, en el terreno, de los vértices del área, indicada con las coordenadas U.T.M. que para cada uno de ellos se haya señalado en la solicitud de mensura.

3.1.6. Colombia

Según lo establecido en la legislación de la materia, la prospección de minas es libre en todo el territorio de la República colombiana, excepto en territorios definidos como zonas mineras de minorías étnicas.

No obstante ello, para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación minera es necesario suscribir el contrato de concesión minera, el mismo que a fin de que surta efectos es necesario inscribirlo en el Registro Minero Nacional¹⁰. Este contrato no transfiere al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales in situ sino el de llevar a cabo a cuenta y riesgo suyo, actividades para establecer en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.



10 Antes de la entrada en vigencia del Código de Minas (2001) se otorgaron derechos provenientes de licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación, contratos celebrados sobre áreas de aporte e incluso títulos de propiedad privada de minas.

El contrato de concesión es un contrato de adhesión, en cuanto no da lugar a negociar sus términos, condiciones y modalidades; su objeto comprende las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

En mérito al contrato de concesión el concesionario tiene derecho a explotar, además de los minerales expresamente comprendidos en él, los que se hallen íntimamente asociados con éstos o se obtengan como subproductos de la explotación¹¹. Sin embargo, cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del contrato y que no sean considerados minerales asociados o subproductos, el interesado podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales sin más trámite o formalidad que la suscripción de un acta adicional que se anotará en el Registro Minero Nacional. Esta adición no modificará ni extenderá los plazos establecidos en el contrato original y si fuera necesario se solicitará la correspondiente ampliación o modificación de la Licencia Ambiental que cubra los minerales objeto de la adición, si los impactos de la explotación de éstos, son diferentes de los impactos de la explotación original.

De acuerdo con la legislación, el área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, tendrá una extensión máxima de 10000 hectáreas. El plazo del contrato se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de 30 años, el cual se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional.

Dentro de los tres años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada, pudiendo solicitar por única vez una prórroga de dicho período por un término de hasta dos años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos.

11 Se considera que se hallan en liga íntima los minerales que hacen parte del material extraído y que su separación solo se obtiene mediante posteriores procesos físicos o químicos de beneficio. Se considera que un mineral es un subproducto de la explotación del concesionario, cuando es necesariamente extraído con el que es objeto del contrato y que por su calidad o cantidad no sería económicamente explotable en forma separada. Entiéndase por minerales asociados aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del contrato de concesión.

Terminado definitivamente dicho plazo, se iniciará el período de tres años para la construcción e instalación de la infraestructura y montaje necesarios para las labores de explotación. Sin embargo el concesionario, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva, podrá realizar en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales de que disponga. Disponiéndose Se establece que el concesionario podrá solicitar prórroga del período de construcción y montaje por un término de hasta un año, caso en el cual la iniciación formal del período de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.

Para las actividades de explotación, el período máximo será el tiempo de la concesión, es decir, los 30 años descontando los períodos de exploración, construcción y montaje, con sus prórrogas respectivas. Sin embargo, antes de vencerse el período de explotación, el concesionario podrá solicitar una prórroga del contrato de hasta treinta años adicionales, el cual se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el Registro Minero. Vencida la referida prórroga, el concesionario tendrá preferencia para contratar de nuevo la misma área para continuar con las labores de explotación, las cuales no tendrán que suspenderse mientras se perfecciona el nuevo contrato.



3.1.7. Costa Rica

En el caso de Costa Rica, y de acuerdo con lo establecido en el Código de Minería de dicho país, el Estado procurará explotar las riquezas mineras por sí mismo o por medio de organismos que dependan de él; sin embargo, se establece la posibilidad de que el Estado otorgue concesiones para el reconocimiento, exploración, explotación y beneficio de los recursos minerales. Dichas concesiones no afectarán en forma alguna el dominio que mantiene el Estado sobre dichos recursos y se extinguirán en caso de incumplimiento de las exigencias legales para mantenerlas.

En esa línea, se establece que no podrán hacerse exploraciones o explotaciones de sustancias minerales sin el previo permiso de exploración o la concesión de explotación, estableciéndose que en caso se lleven a cabo estas actividades sin contar con la correspondiente autorización, el titular quedará inhabilitado para el otorgamiento de concesiones futuras, por un plazo de diez (10) años contados desde el momento en que se produzcan los hechos.

Las modalidades para el aprovechamiento que se establecen en la legislación son:

- a) **Permiso:** autorización otorgada por el Poder Ejecutivo, mediante la Dirección de Geología y Minas, con la cual se consolida un derecho a favor del peticionario que permite la exploración o búsqueda de materiales en general en una superficie máxima de 20 kilómetros cuadrados por un plazo de 3 años, el cual puede ser prorrogado por una única vez por 2 años adicionales.

La Dirección de Geología y Minas podrá conceder a peticionarios distintos permisos para la exploración de sustancias diferentes en una misma área, siempre y cuando el titular del permiso no manifieste interés en explorarlas.

Asimismo, el Estado podrá explorar cualquier área del territorio nacional, en cualquier momento y para la búsqueda de cualquier sustancia, independientemente de si existen permisionarios particulares, siempre que no ocasione perjuicio en los trabajos que realiza el titular del permiso.

- b) **Concesión:** autorización que otorga el Poder Ejecutivo mediante la Dirección de Geología y Minas por un determinado período, según sea el caso, la cual le otorga al peticionario un derecho real limitado para explotar o extraer los minerales de una zona determinada, transformarlos, procesarlos y disponer de ellos con fines industriales y comerciales, o le otorga el derecho exclusivo para explorar las sustancias minerales específicamente autorizadas en ella. Al concesionario le pertenecerá solo la parte de materia que haya extraído o la extracción que haya condicionado por medio de labores mineras.

La concesión de explotación se otorgará por un término no mayor de 25 años; sin embargo, mediante negociación entre la Dirección de Geología y Minas y el titular de la concesión, se podrá dar una prórroga hasta por 10 años, siempre que el titular haya cumplido con todas sus obligaciones durante el período de explotación.

Sin perjuicio de dichas modalidades, se dispone que no se otorgarán permisos ni concesiones para actividades de exploración y explotación de minería metálica a cielo abierto en todo el territorio nacional.



3.1.8. México

Según la legislación mexicana, las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales son de utilidad pública; en ese sentido, establece que serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno. Se exceptúan de esta disposición las actividades de exploración y explotación de petróleo y los demás hidrocarburos, así como frente al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. En esa medida se dispone que la Secretaría de Economía, antes de expedir títulos de concesión, deberá solicitar información a las autoridades, a fin de verificar si dentro de la superficie en la que se solicita la concesión, se realiza alguna de las actividades antes indicadas.

Para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación de minerales, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, se requiere contar con una concesión minera, que será otorgada por la Secretaría de Economía.

Las concesiones se otorgarán a través de concursos sobre terrenos libres al primer solicitante de la concesión, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones y requisitos establecidos en la legislación. Sin embargo, cuando el terreno se encuentre en un área habilitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena, y dicho pueblo o comunidad solicite dicho terreno simultáneamente con otra persona, será preferida sobre el particular.

De acuerdo con la normativa vigente, las concesiones mineras tendrán una duración de 50 años, contados a partir de su fecha de inscripción en el Registro Público de Minería y se prorrogarán por igual término si sus titulares no incurrieron en las causales de cancelación previstas en la ley, y tramitaran dicha prórroga dentro de los cinco (5) años previos al término de su vigencia.

Cabe señalar que la legislación no hace ninguna distinción respecto a la vigencia de las concesiones para exploración o explotación; sin embargo, la Ley Minera establece que las actividades de exploración con el fin de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación, se llevarán a cabo por el Servicio Geológico Mexicano, por medio de asignaciones mineras que serán expedidas únicamente a favor de este

organismo por la Secretaría, debiendo publicarse en el Diario Oficial de la Federación el referido título. La vigencia de dichas asignaciones mineras es de seis (6) años improrrogables, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial. Asimismo, la ley establece que por causas de utilidad pública o para satisfacer necesidades futuras, se podrán crear zonas de reservas mineras sobre las cuales no se otorgarán ni asignaciones ni concesiones.

Para el desarrollo de actividades de beneficio de minerales no se requiere contar con una concesión, como para el caso de las actividades de explotación o exploración, sino que únicamente se requiere dar aviso a la Secretaría de Economía respecto del inicio de las operaciones de beneficio, debiendo cumplir las obligaciones establecidas en la legislación.

Respecto al otorgamiento de estas modalidades, podrán seguir los siguientes procedimientos: (i) por solicitud, en donde las concesiones y las asignaciones mineras se otorgarán sobre terreno libre al primer solicitante en el tiempo de un lote minero, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que establece la legislación vigente; (ii) por concurso, en el caso que las asignaciones mineras se cancelen o se desincorporen zonas de reservas mineras.



3.1.9. Bolivia

La Ley de Minería y Metalurgia, publicada en mayo de 2014, establece los lineamientos generales para el desarrollo minero en dicho país. La ley dispone que los recursos minerales existentes en el suelo y subsuelo son propiedad del Estado plurinacional de Bolivia; y en ese sentido, ninguna persona natural o colectiva, aun siendo propietaria del suelo, podrá invocar la propiedad de los recursos minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo.

De acuerdo con la legislación, cualquier persona natural o colectiva puede llevar a cabo actividades de cateo sin afectar derechos de terceros; cabe señalar que dicha disposición no lo habilita para efectuar actividad alguna de explotación o aprovechamiento. El desarrollo de las actividades de cateo no otorga a su titular ningún derecho sobre el área minera ni derecho preferente para suscribir el contrato administrativo minero.

Por su parte las actividades de prospección y exploración en un área determinada, requerirán de una licencia otorgada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, la que incluirá el derecho preferente para solicitar y suscribir un contrato administrativo minero, respecto de las áreas que hubiere seleccionado. La superficie máxima de un área de prospección y explotación no debe exceder de 500 cuadrículas.



El plazo de vigencia de la referida licencia no podrá exceder de 5 años, computables a partir de la fecha de notificación del solicitante de la respectiva licencia, pudiendo ser ampliado por única vez por un plazo adicional de 3 años, previa justificación de la necesidad de la ampliación y renuncia de las áreas exploradas que no fueran de interés. Asimismo, se establece el plazo máximo de un año para el inicio de las labores de campo, computable a partir de la vigencia de la licencia.

La nueva normativa también contempla la figura de la prospección aérea, estableciéndose como área máxima las 8000 cuadrículas y estableciéndose una vigencia de 6 meses.

Para las actividades de explotación, y dado que la modalidad establecida anteriormente es diferente a la establecida en la nueva Ley de Minería y Metalurgia, se establece un régimen de adecuación de las concesiones mineras a los contratos administrativos mineros. De acuerdo con la nueva normativa, los contratos que se suscriban a partir de su entrada en vigencia (mayo de 2014), requerirán de la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, exceptuando aquellos contratos que se suscriban por adecuación de concesiones por tratarse de derechos previamente adquiridos.

El área máxima para un contrato administrativo minero será de 250 cuadrículas en la misma área, por el plazo de 30 años computables desde el otorgamiento del mismo.

3.2. Títulos habilitantes para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos

Como en el caso de las actividades mineras, en este punto vamos a presentar un análisis detallado y resumido de los regímenes legales vigentes aplicables a las actividades de hidrocarburos en Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Perú, México y Venezuela, así como la identificación de los títulos habilitantes exigidos para el desarrollo de dichas actividades.

Es preciso señalar que el estudio ha centrado su análisis en las disposiciones legales que aplican a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en general, aunque en algunos regímenes se plantea

una diferencia entre los títulos habilitantes concedidos para el caso de los hidrocarburos gaseosos, como es el caso del gas natural y de los hidrocarburos líquidos, como es el caso del petróleo.

A continuación, presentamos la información más relevante identificada:

3.2.1. Ecuador

La Constitución Política de Ecuador establece que el Estado tendrá competencia exclusiva sobre los hidrocarburos, en vista de lo cual la legislación de la materia dispone que el Estado explorará y explotará los yacimientos hidrocarburíferos en forma directa y prioritaria a través de las empresas públicas de hidrocarburos.

Sin perjuicio de ello y de manera excepcional, la Secretaría de Hidrocarburos podrá determinar que las empresas públicas que no tengan la capacidad técnica o económica para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en una determinada área, podrán delegar el desarrollo de dichas actividades a empresas privadas, nacionales o extranjeras, a través de un proceso licitatorio a cargo de la Secretaría de Hidrocarburos y bajo las modalidades previstas en la legislación.

Para ello, la Secretaría de Hidrocarburos podrá celebrar contratos de asociación, de participación, de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos u otras formas contractuales para la delegación de dichas actividades. Asimismo, se plantea la posibilidad de constituir empresas de capitales mixtos con empresas nacionales y extranjeras, legalmente establecidas en el país.

De acuerdo con la Ley de Hidrocarburos, los contratos recogidos en la legislación son:

- a) **Contratos de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos:** son aquellos celebrados por el Estado por intermedio de la Secretaría de Hidrocarburos, mediante los cuales delega a la contratista la facultad de explorar y explotar hidrocarburos en el área del contrato, realizando por su cuenta y riesgo todas las inversiones, costos y gastos requeridos para la exploración, desarrollo y producción.

La contratista, una vez iniciada la producción, tendrá derecho a una participación en la producción del área del contrato, la cual se calculará en base de los porcentajes ofertados y convenidos en el contrato, en función del volumen de hidrocarburos producidos. Esta participación, valorada al precio de venta de los hidrocarburos del área del contrato, que en ningún caso será menor al precio de referencia, constituirá el ingreso bruto de la contratista sobre el cual se efectuarán las deducciones correspondientes, debiendo pagar además el impuesto a la renta.

Al término de un contrato de exploración y explotación, por vencimiento del plazo o por cualquier otra causa ocurrida durante el período de explotación, el contratista o asociado deberá entregar a la Secretaría de Hidrocarburos, sin costo y en buen estado de producción, los pozos que en tal momento estuvieren en actividad; y, en buenas condiciones, todos los equipos, herramientas, maquinarias, instalaciones y demás muebles e inmuebles que hubieren sido adquiridos para los fines del contrato.

- b) **Contratos de asociación:** son aquellos en que la Secretaría de Hidrocarburos contribuye con derechos sobre áreas, yacimientos, hidrocarburos u otros derechos de su patrimonio, y en que la empresa asociada contrae el compromiso de efectuar las inversiones que se acuerden. En este tipo de contratos se estipulará cuando menos los plazos de duración del contrato; las obligaciones mínimas de inversión y de trabajo; las regalías, primas, derechos superficiales, obras de compensación y otras obligaciones similares; las garantías que debe rendir la empresa asociada para caucionar el cumplimiento de sus obligaciones; la extensión y forma de selección de las áreas de explotación; los derechos, deberes y responsabilidades del operador, entre otra información.
- c) **Contratos de prestación de servicios:** son aquellos contratos en los cuales personas jurídicas, previa y debidamente calificadas, se obligan con sus propios recursos económicos, a realizar servicios de exploración y/o explotación de hidrocarburos con la Secretaría de Hidrocarburos, en las áreas señaladas para tal efecto, invirtiendo capitales y utilizando equipos, maquinaria y tecnología necesarios para el cumplimiento de

los servicios contratados. Cuando existiere o cuando el prestador del servicio hubiese encontrado hidrocarburos comercialmente explotables, tendrá derecho al pago de una tarifa por barril de petróleo neto producido y entregado al Estado en un punto de fiscalización.

De los ingresos provenientes de la producción correspondiente al área objeto del contrato, el Estado ecuatoriano se reserva el 25% de los ingresos brutos como margen de soberanía. Del valor remanente, se cubrirán los costos de transporte y comercialización en que incurra el Estado. Una vez realizadas dichas deducciones, se cubrirá la tarifa por los servicios prestados. El pago de dicha tarifa se realizará en dinero, en especie¹² o en forma mixta siempre y cuando convenga a los intereses del Estado.

La contratista tendrá opción preferente de compra de la producción del área del contrato, a un precio que en ningún caso será inferior al precio de referencia, equivalente al precio promedio ponderado del último mes de ventas externas de hidrocarburos de calidad equivalente, realizadas por PETROECUADOR. En el caso del gas natural se considerará el precio de referencia de los energéticos sustituibles.

De acuerdo con la legislación vigente, para todo tipo de contrato relativo a la exploración y explotación del petróleo crudo, el período de exploración durará hasta 4 años prorrogable hasta por dos años adicionales, previa justificación de la contratista y autorización de la Secretaría de Hidrocarburos. El período de explotación del petróleo crudo, en todo tipo de contrato, podrá durar hasta veinte años prorrogable por la Secretaría de Hidrocarburos, de acuerdo a lo que se establezca en el plan de desarrollo del área y siempre que convenga a los intereses del Estado. En el caso del gas natural es la misma periodicidad, salvo en el caso del período de explotación en el cual se establece un plazo de 25 años prorrogables.

En caso de no haberse descubierto, durante el período de exploración, reservas de hidrocarburos comercialmente explotables, el contratista

12 El pago en especie se podrá efectuar únicamente después de cubrir las necesidades de consumo interno del país.

deberá obtener la autorización de la Secretaría de Hidrocarburos para dar por terminado el contrato.

Los contratistas que celebren contratos de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos, podrán suscribir contratos adicionales para la explotación de gas natural libre si encontraren en el área del contrato yacimientos comercialmente explotables. A su vez, los contratistas que celebren contratos para la exploración y explotación de gas natural libre, podrán suscribir contratos adicionales para la explotación de petróleo crudo si encontraren, en el área del contrato, yacimientos petrolíferos comercialmente explotables.

3.2.2. Argentina

De conformidad con la Ley de Hidrocarburos, las actividades relativas a la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos estarán a cargo de empresas estatales, empresas privadas o mixtas.

El Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos de exploración y concesiones temporales de explotación y transporte de hidrocarburos. Los permisos y concesiones serán adjudicados mediante concursos en los cuales podrá presentar ofertas cualquier persona física o jurídica. Los interesados en las actividades hidrocarburíferas podrán presentar propuestas a la autoridad especificando los aspectos generales que comprendería su programa de realizaciones y los lugares y superficies requeridos para su desarrollo.

Para las actividades de exploración, se otorgará un permiso de exploración el cual confiere el derecho exclusivo de ejecutar todas las tareas que requiera la búsqueda de hidrocarburos dentro del perímetro delimitado por el permiso. A todo titular del permiso le corresponde el derecho de obtener una concesión exclusiva de explotación de los hidrocarburos que descubra en el perímetro delimitado por el permiso. Los permisos de exploración abarcarán áreas cuya superficie no exceda de 100 unidades; mientras que los que se otorguen sobre la plataforma continental no superarán las 150 unidades.

Los plazos de los permisos de exploración serán fijados en cada concurso, de acuerdo con los objetivos de la exploración, teniendo en cuenta los

máximos siguientes: a) supuestos de exploración con objetivo convencional: (i) plazo básico: primer período, hasta 3 años; segundo período, hasta 3 años; y, (ii) período de prórroga: hasta 5 años; b) exploración con objetivo no convencional: (i) primer período, hasta 4 años; (ii) segundo período, hasta 4 años; (iii) período de prórroga, hasta 5 años. Para las exploraciones en la plataforma continental y en el mar territorial cada uno de los períodos del plazo básico de exploración convencional podrá incrementarse en un año. Cabe señalar que al concluir el primer período del plazo básico, el permisionario decidirá si continúa explorando en el área o si la revierte totalmente al Estado.

En el caso de las actividades de explotación, cabe indicar que la concesión de explotación confiere el derecho exclusivo de explotar los yacimientos de hidrocarburos que existan en las áreas comprendidas en el respectivo título de la concesión. Las concesiones de explotación convencional tendrán una vigencia de 25 años a contar desde la fecha de la resolución que las otorgue; mientras que las concesiones de explotación no convencional, de 35 años, plazo que incluye un período de plan piloto de hasta 5 años, a ser establecido por autoridad al momento de iniciarse la concesión. En el caso de concesiones de explotación en la plataforma continental y en el mar territorial, éstas tendrán una vigencia de 30 años.

La concesión de explotación autoriza a realizar, dentro de los límites especificados en el respectivo título, los trabajos de búsqueda y extracción de hidrocarburos conforme a las más racionales y efectivas técnicas, y dentro y fuera de tales límites, sin perturbar los derechos de otros permisionarios o concesionarios. Asimismo, autoriza a operar plantas de tratamiento y refinación, sistemas de comunicaciones y de transportes generales y especiales para hidrocarburos, edificios, depósitos, campamentos, muelles, embarcaderos y, en general, cualesquiera otras obras y operaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades.

3.2.3. Venezuela

La Ley Orgánica de Hidrocarburos de la República Bolivariana de Venezuela establece que las actividades de exploración en busca de yacimientos de hidrocarburos, la extracción de ellos en estado natural, su recolección, transporte y almacenamiento inicial y las obras que su manejo requiera,

se denominan actividades primarias y, en ese sentido, quedan reservadas al Estado, ya sea para que sean ejercidas directamente por el Ejecutivo Nacional o mediante empresas de su exclusiva propiedad o a través de empresas mixtas donde el Ejecutivo Nacional tenga control de sus decisiones, por mantener una participación mayor del cincuenta por ciento (50%) del capital social.

En esa línea de lo antes indicado, la Ley Orgánica de Hidrocarburos establece la posibilidad de que el Ejecutivo Nacional mediante Decreto podrá transferir a las empresas operadoras, el derecho al ejercicio de las actividades primarias, pudiendo transferir también la propiedad u otros derechos sobre bienes muebles o inmuebles del dominio privado de la República, derechos que podrán ser revertidos a favor del Estado en caso las operadoras no den cumplimiento a sus obligaciones. Sin embargo, a partir del año 2009, se establece que quedan reservados al Estado los bienes y servicios conexos a la realización de las actividades primarias, que anteriormente eran realizadas por Petróleos de Venezuela S.A. - PDVSA y sus filiales y que fueron tercerizadas a favor de empresas privadas, planteándose la expropiación de los bienes de dichas empresas a favor de la República Bolivariana, los cuales vienen siendo administrados por la empresa estatal PDVSA.

En vista de que el Estado, a través de PDVSA, es el único autorizado para la realización de las actividades de exploración y explotación, no se plantean modalidades de aprovechamiento para que particulares puedan llevar a cabo dichas actividades. Ahora bien, respecto a las actividades de refinación y comercialización, se plantea que éstas pueden ser realizadas por el Estado y los particulares, de manera conjunta o separada. Las empresas que quieran ejercer las actividades de refinación de los hidrocarburos naturales, deberán obtener una licencia por parte del Ministerio del Poder Popular de la Energía y el Petróleo.

Para el caso de los hidrocarburos gaseosos, los cuales se encuentran regulados por la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, se reconoce un régimen distinto para las actividades vinculadas con los mismos, como son las actividades de exploración, explotación, recolección, almacenamiento y utilización, tanto del gas natural no asociado proveniente de dicha explotación como del gas que se produce asociado con el petróleo u otros fósiles y el

procesamiento, industrialización, transporte, distribución, comercio interior y exterior de dichos gases. Según la legislación correspondiente, estas actividades pueden ser ejercidas por el Estado directamente o mediante entes de su propiedad o por personas privadas, nacionales o extranjeras, con o sin la participación del Estado. Para ello requerirán contar con una licencia otorgada por el Ministerio del sector para ejercer las actividades de exploración y explotación de gas natural no asociado, a riesgo del titular en un área geográfica determinada, o un permiso, para ejercer las actividades con hidrocarburos distintas a la exploración y explotación.

3.2.4. Perú

El régimen legal vigente en el Perú establece que todos los hidrocarburos in situ son de propiedad del Estado; sin embargo, el Estado otorga a Perupetro S.A., empresa estatal de derecho privado, el derecho de propiedad sobre todo hidrocarburo extraído, a efectos de llevar a cabo la posterior negociación y celebración de contratos con particulares para el desarrollo de actividades hidrocarburíferas.

Según el régimen de aprovechamiento dispuesto por la legislación, Perupetro S.A. podrá celebrar los contratos para la exploración y/o explotación de hidrocarburos a través de una negociación previa o por convocatoria, en base a las siguientes modalidades:

- a) **Contrato de Licencia:** celebrado por Perupetro S.A. con el contratista, obteniendo con ello la autorización de explorar y/o explotar hidrocarburos en una determinada área contratada. A través de este contrato, el titular del contrato obtiene la propiedad del recurso extraído, a cambio del pago de una regalía a favor del Estado. Cabe indicar que el pago de dicha regalía por el aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos no exime a la empresa del pago de los tributos establecidos en la legislación de la materia.

Los contratistas pagarán la regalía por cada contrato de licencia en función de la Producción Fiscalizada de Hidrocarburos provenientes del área de dicho contrato. En este caso el contratista pagará al Estado la regalía en efectivo, de acuerdo con los mecanismos de valorización y de pago que se establecerán en cada contrato, teniendo en cuenta que

los hidrocarburos líquidos serán valorizados sobre la base de precios internacionales y el gas natural sobre la base de precios de venta en el mercado nacional o de exportación, según sea el caso.

- b) **Contrato de Servicios:** celebrado por Perupetro S.A. con el contratista, para que éste, a cuenta de Perupetro S.A., ejercite el derecho de llevar a cabo actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos en una determinada área, recibiendo a cambio una retribución por los servicios prestados, en proporción a la producción de hidrocarburos obtenida y fiscalizada por el ministerio del sector.

A diferencia del contrato de licencia, en este tipo de contratos el titular de hidrocarburos no mantiene la propiedad del recurso extraído.

Además de estas dos modalidades antes indicadas, la legislación establece la posibilidad de que Perupetro S.A. pueda celebrar otros tipos de contratos con la finalidad de otorgar el derecho a una persona natural o jurídica de explorar y/o explotar hidrocarburos, modalidad que deberá ser autorizada previamente por el Ministerio de Energía y Minas. No obstante dicha disposición, en la práctica no se han generado nuevas modalidades de aprovechamiento y es el contrato de licencia la modalidad más usada en dicho Estado.

Cabe resaltar que los contratos celebrados autorizan al contratista a realizar las operaciones necesarias para la exploración y explotación de hidrocarburos, durante el plazo de vigencia del referido contrato, obligando a aquel a realizar los trabajos acordados en el área del contrato y fuera de ésta. Los contratos contemplarán dos fases: la de exploración y la de explotación, salvo que el mismo sea uno de explotación en cuyo caso tendrá una sola fase. Los plazos máximos de los contratos serán:

- Para la fase de exploración hasta 7 años contados a partir de la fecha efectiva establecida en cada contrato, pudiendo dividirse esta fase en varios períodos conforme se acuerde en el contrato. Cabe indicar que esta fase podrá continuar hasta el vencimiento del plazo señalado, no obstante haberse iniciado la producción de los hidrocarburos descubiertos.

Excepcionalmente, se podrá autorizar una extensión del plazo hasta en 3 años.

- Para la fase de explotación: tratándose de petróleo crudo hasta 30 años, contados desde la fecha efectiva del contrato. En caso de gas natural no asociado y condensados hasta completar 40 años, contados a partir de la fecha efectiva del contrato.

Cabe indicar que la legislación establece que los contratos, una vez aprobados, solo podrán ser modificados por acuerdo escrito entre las partes; y dichas modificaciones deberán ser aprobadas mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y el Ministerio de Energía y Minas.

Asimismo, se dispone que todo contrato podrá concluir, de manera automática y sin previo requisito, cuando el contratista y/o el Estado incurran en alguno de los supuestos establecidos en la legislación¹³. En todos los casos, a la terminación del respectivo contrato, todos los inmuebles, instalaciones de energía, campamentos, medios de comunicación, ductos y demás bienes de producción que permitan la continuación de las operaciones pasarán a ser de propiedad del Estado, a título gratuito, salvo que éste no los requiera.

3.2.5. Colombia

De acuerdo con la legislación de la materia, la exploración y explotación de hidrocarburos en Colombia está a cargo de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. - ECOPEL, la cual podrá llevar a cabo dichas actividades directamente o por medio de contratos de asociación, operación, de servicios o cualquier otro, distintos de la concesión, ya sea con personas

13 Artículo 70° TUO LOH: El Contrato terminará automáticamente y sin previo requisito, en los casos siguientes:

- a) Al vencimiento del plazo contractual.
- b) Por acuerdo entre las partes.
- c) Por mandato inapelable del Poder Judicial o Tribunal Arbitral.
- d) Por las causales que las partes acuerden en el Contrato.
- e) Al término de la fase de exploración, sin que el Contratista haya hecho Declaración de Descubrimiento Comercial y no esté vigente un período de retención.

naturales o jurídicas nacionales o extranjeros. Dichos contratos para su validez requerirán ser aprobados por el Ministerio de Minas y Energía.

Cabe indicar que la legislación no establece detalles respecto a las características que mantienen cada uno de dichos contratos, sin embargo establece que toda persona natural o jurídica, de comprobada capacidad económica¹⁴, podrá celebrar contratos con el Estado colombiano sobre exploración y explotación de petróleos, o adquirir por traspaso los derechos procedentes de otro u otros contratos de exploración y explotación celebrados por el Gobierno con persona distinta, aunque el área conjunta de ellas exceda de cien mil hectáreas. En este caso, corresponde al Estado aceptar o negar los traspasos totales o parciales, sin que esté obligado a dar las razones de su determinación. No obstante ello, no podrá autorizarse traspasos a gobiernos extranjeros.

La exploración y explotación de cada área solicitada se pactarán en un solo contrato. Por exploración se entiende el conjunto de trabajos geológicos superficiales y los de perforación con taladro, destinados a averiguar si los terrenos, materia del contrato, contienen o no petróleo en cantidades comerciales explotables. La exploración se divide en tres períodos: inicial, que es de 5 años, a partir de la firma del contrato; prórrogas ordinarias por 3 años y prórrogas extraordinarias por 3 años adicionales.

Para la realización de actividades de exploración y explotación de petróleo de propiedad de la Nación, el contratista deberá consignar en el Banco de la República, ya sea en dinero o en documentos de crédito o bonos, un peso por cada hectárea solicitada en el contrato, estableciéndose como mínimo veinticinco mil (25000) pesos. Terminado el período de exploración, la garantía se reducirá a la suma que corresponda al número de hectáreas que el contratista retenga, sin bajar en ningún caso de veinticinco mil (25000) pesos. Si se trata de contratos sobre oleoductos, el Gobierno exigirá una caución de cincuenta (50) pesos por cada kilómetro de línea principal, la cual se deberá consignar en dinero o en documentos de crédito.

14 La capacidad económica se estimará, para cada caso, tomando en cuenta: (i) las obligaciones contraídas por el proponente en el país por otros contratos petroleros; y, (ii) las obligaciones que van a asumir de acuerdo con el nuevo contrato.

Terminado el plazo de la exploración, el contratista deberá dar principio a la explotación comercial. El plazo de explotación es de 30 años a partir del vencimiento definitivo del período de exploración, comprendidas las prórrogas ordinarias y extraordinarias, si las hubiere, sin perjuicio de que la explotación comience antes del vencimiento de aquel período.

3.2.6. México

A partir de la entrada en vigencia de la nueva Ley de Hidrocarburos, agosto de 2014, de manera excepcional el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, puede otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos – PEMEX o a cualquier otra empresa productiva del Estado, asignaciones¹⁵ para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos. Con este nuevo régimen se modifica el régimen anterior en donde las actividades de exploración y explotación eran llevadas a cabo únicamente por PEMEX u otras empresas productivas del Estado, quienes eran titulares de las asignaciones, pudiendo éstas suscribir contratos de servicios con particulares para el desarrollo de las actividades.

Cabe señalar que la nueva legislación establece que previo al otorgamiento de asignaciones, la Secretaría de Energía debe contar con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la cual será emitida a través de un dictamen técnico. En ese marco, la nueva normativa establece la posibilidad de que PEMEX y las otras empresas productivas del Estado puedan celebrar contratos de servicios con particulares, para las actividades relacionadas con dichas asignaciones, bajo esquemas que le permitan la mayor productividad y rentabilidad, siempre que la contraprestación se realice en efectivo.

Asimismo, se dispone que el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá celebrar contratos de exploración y extracción de hidrocarburos, los cuales establecerán invariablemente que los hidrocarburos en el subsuelo son patrimonio de la Nación.

15 De acuerdo con la legislación, una asignación es el acto jurídico a través del cual el Ejecutivo Federal otorga exclusivamente a un asignatario (PEMEX) el derecho para realizar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el área de asignación por un plazo determinado.

También se dispone que PEMEX y las otras empresas productivas del Estado podrán solicitar migrar las asignaciones de las que sean titulares, a contratos de exploración y extracción; pudiendo celebrar alianzas y asociaciones con personas morales, la misma que se llevará a cabo mediante un proceso de licitación a cargo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Al respecto, cabe señalar que la legislación establece que solo el Ejecutivo Federal podrá otorgar contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, pudiendo incluir la participación de PEMEX u otra empresa productiva del Estado solo en los siguientes casos: (i) cuando el área contractual objeto de la licitación coexista, a distinta profundidad, con un área de asignación; (ii) cuando existan oportunidades para impulsar la transferencia de conocimiento y tecnología para el desarrollo de las capacidades de PEMEX u otra empresas productiva del Estado; y, (iii) cuando se trata de proyectos que deseen impulsar a través de un vehículo financiero especializado del Estado mexicano. Cabe indicar que la legislación prevé que en los supuestos (ii) y (iii), la participación de PEMEX u otra empresa productiva del Estado no podrá exceder del 30% de la inversión del proyecto. Con ello se busca una mayor participación de privados en el desarrollo de estas actividades. Adicionalmente, se prevé la participación de PEMEX u otra empresa productiva del Estado, en los casos en donde exista la posibilidad de encontrar yacimientos transfronterizos. En este supuesto, la participación obligatoria de PEMEX será por lo menos del 20% de la inversión del proyecto.

Mediante ley se establecen las cláusulas que deben contener los contratos de exploración y extracción a ser suscritos, previéndose además que el Ejecutivo Federal podrá rescindir administrativamente dichos contratos y recuperar el área contractual en los siguientes supuestos:

- Que por más de 180 días naturales de forma continua, el contratista no inicie o suspenda las actividades previstas en el plan de exploración o de desarrollo, sin causa justificada ni autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
- Que el contratista no cumpla el compromiso de trabajo, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones del contrato.

- Que el contratista ceda parcial o totalmente la operación o los derechos de contratos de exploración y extracción, sin contar con la autorización previa de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
- Que se presente un accidente grave causado por dolo o por culpa del contratista, que ocasione daño a las instalaciones, fatalidad y pérdida de producción.
- Que por más de una ocasión, el contratista remita de forma dolosa o injustificada, reportes o información falsa o incompleta o los oculte a las autoridades competentes en esta materia.
- Que el contratista incumpla una resolución definitiva de órganos jurisdiccionales federales, que constituya cosa juzgada.
- Que el contratista omita, sin causa justificada, algún pago al Estado o entrega de hidrocarburos a éste, conforme a los términos y plazos establecidos en el contrato.



3.2.7. Costa Rica

Para el aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos, la legislación de la materia prevé como modalidad de aprovechamiento a los contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, los mismos que serán suscritos por el Poder Ejecutivo.

Para la suscripción de dichos contratos el Poder Ejecutivo debe ejecutar los procesos de licitación pública, dado que se prohíbe cualquier otra modalidad que implique una licitación privada o contratación directa con los particulares.

Respecto a los plazos de vigencia de dichos contratos, la legislación establece que el período de exploración del área contratada podrá ser hasta de 3 años y podrá prorrogarse hasta por 3 períodos más, de un año cada uno. Para obtener cada prórroga anual, el contratista presentará, para su aprobación al Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, un plan de las actividades que desarrollará durante la prórroga solicitada, en el cual deberá incluir como mínimo la perforación de un pozo exploratorio por año.

Para el caso de las actividades de explotación, el período de explotación del área contratada podrá ser hasta de 20 años. Cuando se empiece a explotar el área contratada, antes del vencimiento del período de exploración, el período de explotación se aumentará automáticamente por los años no utilizados del período de exploración, pero en ningún caso se considerará prorrogado el término máximo del contrato.

2.2.8. Bolivia

Cabe indicar que actualmente la legislación boliviana presenta cierto divorcio entre lo establecido en la Constitución del 2008, el Decreto Supremo de Nacionalización de los Hidrocarburos y la Ley Hidrocarburos vigente. En ese sentido, a continuación vamos a presentar lo establecido en la legislación sectorial vigente, así como lo dispuesto por las normas de nacionalización aprobadas por el Presidente Evo Morales.

Conforme a la legislación sectorial boliviana vigente, cualquier persona individual o colectiva, nacional o extranjera, pública o privada podrá

celebrar con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, uno o más contratos de producción compartida, operación o asociación para ejecutar actividades de exploración y explotación, por un plazo que no excederá de 40 años.

De acuerdo con la legislación se entiende por Contrato de Operación, a aquel por el cual el titular ejecutará con sus propios medios y por su exclusiva cuenta y riesgo, a nombre y representación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, las operaciones correspondientes a las actividades de Exploración y Explotación de hidrocarburos dentro del área materia del contrato, bajo el sistema de retribución, en caso de ingresar a la actividad de explotación. El Contrato de Producción Compartida, por su parte, es el suscrito con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, por el cual una persona colectiva, nacional o extranjera, ejecuta con sus propios medios y por su exclusiva cuenta y riesgo las actividades de Exploración y Explotación a nombre y en representación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB.

La legislación establece que una vez iniciada la producción, el titular está obligado a entregar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, la totalidad de los hidrocarburos producidos, de cuyo total producido y entregado, el titular tendrá derecho a una retribución bajo el contrato de operación y a una participación en la producción de hidrocarburos en los contratos de producción compartida y asociación.

De acuerdo con la Constitución, los contratos referidos a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos deberán contar con previa autorización y aprobación expresa de la Asamblea Legislativa Plurinacional. En caso de no obtener esta autorización serán nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial ni extrajudicial alguna.

La Ley 3058 establece que la exploración, explotación, comercialización, transporte, almacenaje, refinación e industrialización de los hidrocarburos y sus derivados corresponden al Estado, quien ejercerá este derecho por sí o mediante entidades autárquicas o a través de concesiones y contratos, por tiempo limitado, a sociedades mixtas o a personas privadas. No obstante ello, el Decreto Supremo de Nacionalización de los Hidrocarburos, establece una nueva política de hidrocarburos, puesto que dispone el

control y dirección en toda la cadena a cargo del Estado, y en cuanto a la producción señala que las empresas petroleras que realizan actividades de producción de gas y petróleo están obligadas a entregar dicha producción a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB. Estos aspectos, sumados a la participación de dicha empresa en toda la cadena de hidrocarburos, a través de empresas subsidiarias cuya recuperación también se dispone en el Decreto Supremo de Nacionalización de los Hidrocarburos, han modificado radicalmente el escenario para el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas en el país.

En vista de ello, a la fecha se viene adecuando la Ley de Hidrocarburos vigente a las nuevas disposiciones establecidas en la Constitución del 2008. Dentro de los cambios propuestos para esta norma se establecen: (i) que exista únicamente la suscripción de los contratos de servicios por parte de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos; (ii) mayor participación de la población en la toma de decisiones del sector; (iii) mayor énfasis en la parte ambiental, a través de la participación ciudadana con carácter obligatorio; (iv) el monopolio por parte de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB de todas las actividades hidrocarburíferas.



4. Reglas de acceso adicionales para el desarrollo de actividades mineras y de hidrocarburos



Una de las principales funciones que debe detentar un Estado que alberga en sus territorios reservas mineras y de hidrocarburos, es la de garantizar el aprovechamiento eficiente y sostenible de dichos recursos por parte de los titulares mineros y de hidrocarburos, debiendo buscar prioritariamente la armonización del interés de los inversionistas con el interés colectivo o de la Nación.

En los últimos años, se ha venido señalando que este mecanismo de armonización debe vislumbrarse en la autorización que da el Estado al particular para el desarrollo de las actividades económicas antes referidas, la cual se plasma en el otorgamiento del título habilitante correspondiente, para el desarrollo de las actividades mineras o de hidrocarburos. De este modo el título habilitante, ya sea la concesión, el permiso o el contrato, se tornan en títulos habilitantes por excelencia a través de los cuales un particular tiene acceso al desarrollo de estas actividades; y es en razón a ello, que en muchos casos se discute la viabilidad de su otorgamiento en casos en que estas actividades se desarrollen en cabeceras de cuenca, ecosistemas frágiles, en territorios indígenas, en zonas arqueológicas, entre otras.



No obstante ello y a diferencia de lo que en muchos espacios se viene creyendo por desconocimiento de la legislación, en la práctica dichos actos administrativos (concesión, contrato o permiso) han cambiado su naturaleza y se han convertido en documentos que carecen de valor alguno si es que no vienen acompañados de actos administrativos adicionales; con lo cual el escenario del titular minero o de hidrocarburos cambia y no resulta ser tan sencillo para el desarrollo de sus actividades. La concesión o el contrato no representan ya los únicos títulos habilitantes a obtener para el inicio de sus actividades, sino que por el contrario, son en muchos casos, el primer eslabón de la cadena de títulos habilitantes adicionales que son exigidos por las legislaciones para el inicio de las operaciones mineras o de hidrocarburos. Ello, en muchos casos, se evidencia en la misma legislación sectorial o en el mismo título, que precisan que el derecho a explorar y explotar dichos recursos no es otorgado en forma automática, ya que establecen ciertas reglas adicionales de cumplimiento por el titular.

Es así que para el inicio de estas actividades el titular deberá tramitar y obtener todos los títulos habilitantes adicionales que exige la legislación correspondiente, los mismos que son otorgados por otras entidades del aparato estatal o, en algunos casos, por privados. Un claro ejemplo de este escenario, es el caso del Proyecto Minero Antamina, localizado en la sierra norte del Perú, en el cual se requirió de 320 títulos habilitantes, adicionales a la concesión minera, para el inicio de sus operaciones¹⁶.

Así como en el caso peruano, las legislaciones de los otros países analizados en el presente estudio, recogen también ciertas reglas para el acceso por parte de los titulares, al aprovechamiento de los recursos mineros e hidrocarburíferos, las cuales se añaden a la obtención de la concesión o permiso o a la suscripción del contrato respectivo.

Dado que en muchos casos, dichas reglas no son comunes para ambas actividades, el análisis que a continuación se presenta mantendrá la diferencia por cada tipo de actividad.

16 FORNO, Xenia. «El título minero como acto administrativo habilitante». En: Revista del Círculo de Derecho Administrativo N° 8. Lima, 2009. p.61.

4.1. Ecuador

El artículo 26° de la Ley de Minería, modificado el año 2013, establece que para ejecutar las actividades mineras se requiere, de manera obligatoria, actos administrativos fundamentados y favorables, otorgados previamente por las siguientes autoridades e instituciones, según sea el caso:

- a) Del Ministerio del Ambiente, la aprobación de la Licencia Ambiental correspondiente.
- b) De la Autoridad Única del Agua, respecto de la afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento la orden de prelación sobre el derecho de acceso al agua.

Adicionalmente, se plantea la obligación de presentar al Ministerio del sector un declaración juramentada ante notario en la cual el titular expresa conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos, redes de telecomunicaciones, instalaciones militares, infraestructura petrolera, instalaciones aeronáuticas, redes o infraestructura eléctrica, vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural. En caso la declaración presentada sea falsa, se establece que la misma será sancionada como perjurio.



En caso la autoridad determine que las actividades mineras pueden afectar los bienes o patrimonio, deberá solicitar la respectiva autorización correspondiente, la misma que se deberá emitir en el plazo de 30 días. De no hacerse en dicho plazo se entenderá que no hay oposición para el inicio de actividades mineras.

Para el caso de las actividades de hidrocarburos, si bien la legislación sectorial no recoge de manera taxativa los actos administrativos adicionales que deberá obtener el titular, se plantea la obligación previa a la realización de dichas actividades, la elaboración de estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales y sociales derivados de dichas actividades. Asimismo, se contempla que como parte de este proceso, deberá cumplirse con la participación social de manera obligatoria a través de diversos mecanismos establecidos en la legislación.

En el caso de que se pretenda llevar a cabo actividades mineras o de hidrocarburos en territorios de pueblos indígenas, la Constitución reconoce a dichos pueblos el derecho de la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; reconoce además el derecho de participar en los beneficios que estos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen.

Al respecto, cabe indicar que en agosto de 2012 se dictó el Reglamento para la ejecución de la consulta previa, libre e informada en los procesos de licitación y asignación de lotes de hidrocarburos, en donde se establece la obligación de llevar a cabo el proceso de consulta previa a las comunidades del área de influencia de los bloques de hidrocarburos o áreas que serán objeto de procesos de licitación de manera previa al inicio de los programas de asignación de bloques de hidrocarburos. Este proceso será llevado a cabo por la Secretaría de Hidrocarburos.

4.2. Argentina

De acuerdo con la legislación sectorial, previo al inicio de las actividades mineras se requiere que el titular minero cuente con:

- a) La declaración de impacto ambiental, la cual se exigirá para cada una de las etapas del proyecto o de su implementación.
- b) La autorización del uso del terreno superficial, para ocupar la superficie en que se desarrollarán las actividades mineras, para lo cual se requiere el formal consentimiento del propietario.

El explorador que no ha tenido el consentimiento del propietario del suelo ni el permiso de la autoridad, pagará además de los daños y perjuicios ocasionados, una multa a favor de aquel cuyo monto será de 10 a 100 veces el canon de exploración correspondiente a una unidad de medida, según la naturaleza del caso.

En el caso de las actividades de hidrocarburos se establece que, previo al inicio de las mismas, el titular deberá contar con la aprobación de los estudios de impacto ambiental correspondientes y con la autorización previa del propietario superficiario, debiendo responder por cualquier daño que se ocasione al mismo.

Además de dichas reglas de acceso, no se ha identificado en la legislación sectorial, otro tipo de actos administrativos exigibles para el inicio de este tipo de actividades.



4.3. Venezuela

La legislación venezolana recoge las siguientes reglas de acceso para el ejercicio de la concesión minera:

- a) **Uso del terreno superficial:** como parte del procedimiento para el otorgamiento de la concesión minera, el titular deberá lograr la ocupación del territorio, sea por acuerdo con el titular del terreno, por la constitución de una servidumbre o por otra modalidad. La legislación precisa que una vez recibida la solicitud de concesión, el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente debe autorizar la ocupación del territorio.

Cuando las servidumbres hayan de constituirse sobre terrenos de propiedad privada, el beneficiario de derechos mineros podrá celebrar con los propietarios, los contratos necesarios. De no lograrse el avenimiento, el beneficiario podrá ocurrir a un tribunal de Primera Instancia en lo Civil, con jurisdicción en la localidad, para solicitar la autorización del comienzo de los trabajos.

- b) **Cumplimiento de la legislación ambiental:** las actividades mineras deben efectuarse con acatamiento a la legislación ambiental y a las demás normativas que rigen la materia. Como parte del cumplimiento de la legislación ambiental se exige lograr la certificación de explotación, la cual contempla un estudio de factibilidad técnico, financiero y ambiental de la concesión y cualquier otra información sobre las actividades que para el aprovechamiento del mineral se proponga llevar a cabo.
- c) **Acreditar la capacidad técnica, económica y financiera:** a efectos de obtener una concesión, el solicitante deberá acreditar ante el Ministerio del sector su capacidad técnica, económica y financiera, para explorar y explotar eficientemente el área solicitada en concesión.
- d) **Autorización para el uso de sustancias explosivas y accesorios:** el uso de sustancias explosivas y sus accesorios, en labores de exploración y explotación minera, deberá ser autorizado por el Ministerio correspondiente, previo cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia.

- e) **Consulta previa:** La ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas establece que toda actividad de aprovechamiento de recursos naturales a ejecutarse en hábitat y tierras indígenas, estará sujeta al procedimiento de información y consulta previa. Al respecto, se establece que todo proyecto en hábitat y tierras indígenas, debe contar, previo a su aprobación y ejecución por el órgano competente, con un estudio de impacto ambiental y sociocultural. Los pueblos y comunidades indígenas serán consultados en la etapa de elaboración y evaluación de los estudios de impacto ambiental y sociocultural, pudiendo objetarlos cuando éstos afecten la integridad sociocultural y ambiental.

En el caso de las actividades de hidrocarburos, la legislación contempla que el titular requiere contar con la autorización del titular del terreno superficial, estableciéndose la posibilidad de constituir servidumbres sobre terrenos de propiedad privada, para lo cual se podrán celebrar contratos con los propietarios. De no lograrse dicho acuerdo, las personas interesadas podrán recurrir a un Tribunal de Primera Instancia en lo Civil, con jurisdicción en la localidad, para que autorice el comienzo de los trabajos.

Del mismo modo que en las actividades mineras, se contempla la obligación de contar con el Estudio de Impacto Ambiental y Socio Cultural, así como cumplir con el procedimiento de información y consulta previa en el caso que las actividades se lleven a cabo en territorios indígenas.



4.4. Chile

La legislación chilena recoge expresamente las siguientes reglas de acceso necesarias para el aprovechamiento de los recursos mineros:

- a) **Uso del terreno superficial:** la legislación dispone que se podrá catar y cavar libremente en terrenos abiertos e incultos, quienquiera sea su dueño. Sin embargo, en los demás terrenos será necesario el permiso escrito del dueño del suelo o de su poseedor o tenedor. Si el dueño del terreno es la Nación o la Municipalidad, el permiso tendrá que solicitarse al gobernador o alcalde que corresponda.

En los casos de negativa de la persona o funcionario o quien corresponda otorgar el permiso, se podrá acudir al juez a efectos que resuelva.

Sin perjuicio de los permisos antes indicados el concesionario, para ejecutar labores mineras en los lugares que a continuación se señalan, necesitará los siguientes permisos:

- Del gobernador respectivo, para ejecutar labores mineras dentro de una ciudad o población, en cementerios, playas de puertos habilitados, en sitios destinados a la captación de las aguas necesarias para un pueblo, a menos de cincuenta metros de caminos públicos, ferrocarriles, defensas fluviales, entre otros. Antes de otorgar el permiso respectivo, el gobernador deberá pedir la opinión del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.
- Del intendente respectivo, para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales.
- De la Dirección de Fronteras y Límites, para ejecutar labores mineras en zonas declaradas fronterizas para efectos mineros.
- Del Ministerio de Defensa Nacional, para ejecutar labores mineras en zonas y recintos militares dependientes de ese Ministerio, tales como puertos y aeródromos; o en los terrenos adyacentes hasta la distancia de tres mil metros, medidos horizontalmente; siempre que estos terrenos hayan sido declarados necesarios para la defensa nacional.

- Del Presidente de la República, para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico.
- b) **Evaluación de Impacto Ambiental:** la Ley de Bases del Medio Ambiente establece que los proyectos de desarrollo minero, incluidos el carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, solo podrán ejecutarse previa evaluación de su impacto ambiental.



4.5. Perú

La legislación sectorial vigente y el mismo título de la concesión minera establecen expresamente las siguientes reglas de acceso para el inicio de las actividades mineras:

- a) Contar con la certificación ambiental, previa al inicio de las actividades. Como parte del proceso de aprobación de los Estudios Ambientales se exige al titular de actividades mineras llevar a cabo diversos mecanismos de participación ciudadana exigidos en la legislación, tanto antes, durante, como después de haberse aprobado el Estudio.

- b) Contar con el acuerdo previo del propietario del terreno superficial o concluir el proceso de servidumbre, que a la fecha no viene promoviéndose. Para ello la legislación establece que para la disposición de tierras de comunidades campesinas de la costa, se requiere del voto a favor de no menos del cincuenta por ciento de los miembros asistentes a la Asamblea instalada con el quórum correspondiente; para el caso de comunidades de la sierra o selva, se requiere del acuerdo de la Asamblea General con el voto conforme de no menos de los dos tercios de todos los miembros de la comunidad.

Si el titular del terreno superficial es el Estado, el titular deberá seguir los procesos de subasta, venta directa o arrendamiento de dichas tierras.

- c) Contar con otras autorizaciones y permisos, como son el caso de las licencias de agua, los permisos correspondientes en materia de restos arqueológicos, en materia de explosivos, entre otros.

Dichas reglas de acceso resultan también aplicables a las actividades de hidrocarburos.

Por otro lado, cabe indicar que de acuerdo con la normativa aplicable a la consulta previa, se establece que de manera previa a la suscripción de un contrato de licencia para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, el Ministerio de Energía y Minas tendrá que llevar a cabo el proceso de consulta previa que corresponda, con los pueblos indígenas afectados. Para el caso de minería, se ha previsto que este proceso de consulta previa se lleve a cabo de manera previa al otorgamiento del acto administrativo de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, ello en la medida que dicha autorización habilita al inicio de las actividades mineras.



4.6. Colombia

El Código de Minas de Colombia no establece reglas de acceso claras o expresas para el aprovechamiento de los minerales, no obstante se puede advertir las siguientes:

- Disponer del terreno superficial. Para este efecto y considerando que la minería es de utilidad pública, el Código de Minas establece la opción de la servidumbre y de la expropiación para el desarrollo de las actividades mineras.
- Para el inicio de la etapa de explotación se dispone que el titular deberá presentar el Programa de Trabajo y Obras, en el cual se incluya entre otra información, la delimitación definitiva del área de explotación, información cartográfica detallada, descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte si es el caso, plan de obras de recuperación geomorfológicas, plan de cierre y abandono.
- Asimismo, se establece que el uso de recursos naturales renovables, existentes en terrenos de cualquier clase requerirá autorización de la autoridad ambiental competente. En ese sentido, se exige que los beneficiarios de los contratos deberán presentar el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de su proyecto, estableciéndose además que sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar al inicio de los trabajos y obras de explotación minera.

En el caso de los hidrocarburos, la legislación sectorial no establece expresamente reglas de acceso para el aprovechamiento de dichos recursos, no obstante de lo que se puede advertir, se plantean las mismas reglas adoptadas para el caso minero.



4.7. México

Para el desarrollo de las actividades mineras, la legislación establece que el titular previamente deberá contar con lo siguiente:

- a) **Negociar el acceso al terreno superficial:** en vista de que una concesión minera no confiere ningún derecho a su titular sobre la superficie del terreno, solo sobre el recurso del subsuelo, para efectuar los trabajos de exploración o explotación, es necesario que el concesionario suscriba un convenio privado con el dueño superficiario, o en su caso, solicite y obtenga previamente de la Secretaría de Economía o de la Reforma Agraria, una resolución de expropiación, ocupación temporal o servidumbre sobre la superficie que requiera para el desarrollo de sus actividades, de acuerdo al siguiente detalle:
- Si el terreno es de propiedad particular, el concesionario puede comprarlo o arrendarlo de acuerdo a las normas establecidas en el Código Civil de la entidad federativa donde se localiza el terreno. Las opciones de negociación pueden ser compraventa, arrendamiento, servidumbre o la suscripción de un convenio de ocupación temporal de terrenos para el desarrollo de trabajos mineros.
 - Si el terreno es terreno ejidal¹⁷ o comunal, el concesionario puede celebrar con el núcleo agrario un convenio al amparo de la legislación agraria, el cual se inscribe en el Registro Agrario Nacional y, aunque no es obligatorio, puede también hacerlo ante el Registro Público de Minería.

Independientemente del tipo de régimen de propiedad de que se trate, el concesionario además puede celebrar Convenios de Ocupación Temporal para el desarrollo de trabajos mineros, inclusive en los casos en que el terreno superficial sea de propiedad del Estado o de la Nación. Los convenios recomendados por la Secretaría para cada una de las etapas son:

17 Los ejidos son núcleos agrarios con personalidad jurídica y patrimonio propios, a los cuales el Estado les dotó de tierras para su subsistencia.

- Exploración: convenio de arrendamiento o servidumbre
- Desarrollo: convenio de ocupación temporal
- Operación: expropiación (compra) de bienes ejidales o comunales

A efectos de que el concesionario conozca con quién tiene que negociar es conveniente obtener el Avalúo Correspondiente por parte de Instituto Nacional de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales – INDAABIN, ya que dicha autoridad certifica el régimen de la propiedad del terreno superficial donde se localiza el proyecto minero.

En caso el titular del terreno superficial se negara, la Ley Minera vigente confiere al concesionario el derecho de obtener la expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre sobre los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio, así como para el depósito de terrenos, jales, escorias y graseros. La Secretaría de Economía es la encargada de tramitar las expropiaciones sobre bienes de propiedad privada, ya que las expropiaciones sobre terrenos ejidales o comunales deben tramitarse conforme a las disposiciones de la Ley Agraria.



- b) **Evaluación de Impacto Ambiental:** las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales están sujetas a la evaluación en materia de impacto ambiental a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales – SERMARNAT.
- c) **Otras autorizaciones:** para el desarrollo de las actividades mineras el titular requiere contar con las autorizaciones para el uso de agua, cambio de uso de suelo de áreas forestales, en caso sea pertinente, así como para el uso y manejo de explosivos.

Respecto a las actividades de hidrocarburos, la legislación establece que los interesados en obtener un permiso o autorización para desarrollar proyectos en materia de hidrocarburos, así como los asignatarios y contratistas, deberán presentar a la Secretaría de Energía una evaluación de impacto social que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas de mitigación y planes de gestión social.

Asimismo, se dispone la obligación de suscribir un acuerdo con el propietario del terreno superficial, sea éste particular, ejidal o comunidad.

Finalmente, se contempla que la Secretaría de Energía es la encargada de llevar a cabo los procesos de consulta previa, libre e informada, con el fin de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen las actividades de hidrocarburos.



4.8. Costa Rica

La legislación establece que para el desarrollo de las actividades de exploración o explotación minera, se requiere contar con:

- a) Uso del terreno superficial, el cual se puede obtener a través del proceso de servidumbre y en caso de no darse acuerdo entre las partes, el concesionario para la explotación de minerales podrá solicitar al Poder Ejecutivo decretar la expropiación de los terrenos necesarios, para lo cual se declararán de utilidad pública.
- b) Contar con la viabilidad ambiental como requisito previo para la obtención de una concesión minera.

En el caso de las actividades de hidrocarburos se establece que como parte del contrato para la exploración y explotación se deberá considerar el Estudio de Impacto Ambiental, evaluado y aprobado por la autoridad competente, estableciéndose procesos de participación ciudadana como parte de la evaluación de dicho Estudio.

Asimismo, al considerarse las actividades de hidrocarburos como actividades de interés público se establece que se podrá imponer servidumbre y expropiaciones sobre los terrenos de propiedad particular, siempre y cuando sean indispensables para realizar las actividades y las obras respectivas.



4.9. Bolivia

La legislación boliviana establece las siguientes reglas de acceso para el desarrollo de actividades mineras y de hidrocarburos:

- a) **Consulta previa:** se establece que en cumplimiento del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, las comunidades y pueblos campesinos, indígenas y originarios independientemente de su tipo de organización deberán ser consultados de manera previa, obligatoria y oportuna cuando se pretenda desarrollar cualquier actividad en sus territorios.

La consulta se efectuará de buena fe, con principios de veracidad, transparencia, información y oportunidad, por autoridades competentes del Gobierno boliviano y con procedimientos apropiados y de acuerdo a las circunstancias y características de cada pueblo indígena, para determinar en qué medida serían afectados y con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento de las comunidades y pueblos indígenas.

Para las actividades de hidrocarburos se establece expresamente que la consulta tiene carácter obligatorio y las decisiones resultantes del proceso de consulta deben ser respetadas. En todos los casos la consulta se realizará en dos momentos: (i) previamente a la licitación, autorización, contratación, convocatoria y aprobación de las medidas, obras o proyectos hidrocarburíferos, siendo condición necesaria para ello; y, (ii) previamente a la aprobación de los estudios de evaluación de impacto ambiental. Si bien no existe una disposición expresa similar para el caso minero, estas disposiciones sí resultan aplicables en vista de que el derecho a la consulta previa ha sido recogido a nivel constitucional.

En el caso de las actividades mineras, se establece que las actividades de prospección y exploración no requieren de consulta previa, ésta será obligatoria únicamente para las solicitudes de los nuevos contratos administrativos mineros en áreas libres que se presenten a partir de la vigencia de la nueva ley.

- b) **Contar con la licencia ambiental:** para el desarrollo de las actividades mineras y de hidrocarburos se requiere contar previamente con la licencia ambiental correspondiente. Cabe indicar que la legislación establece que los concesionarios pueden realizar actividades mineras en área protegidas cuando un estudio de evaluación de impacto ambiental establezca que dichas actividades no afectan el cumplimiento de los objetivos de protección del área.

No se han podido identificar otras disposiciones que establezcan otras reglas para el acceso al desarrollo de estas actividades.

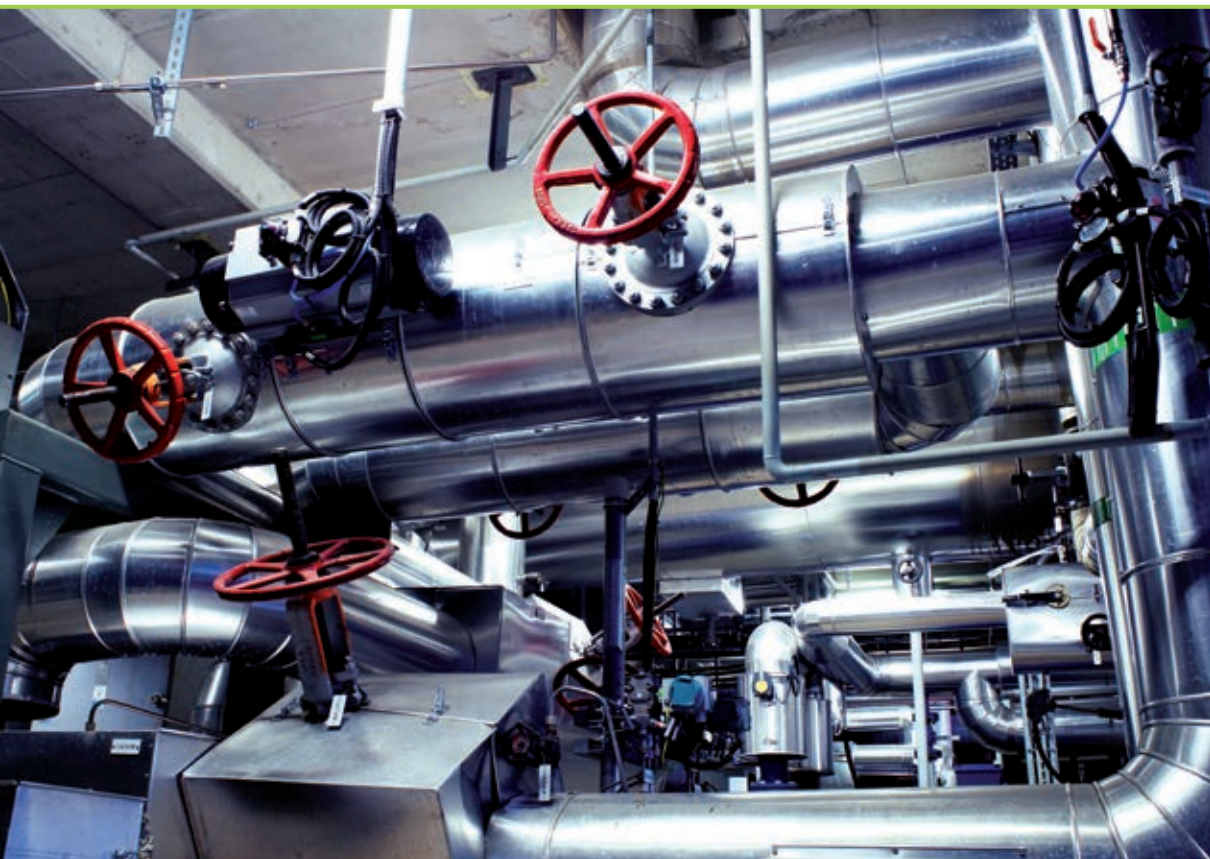


5. Limitaciones al desarrollo de las actividades extractivas y restricciones a la inversión privada



Un tema adicional analizado en el presente estudio, son las limitaciones y/o restricciones que pueden recoger las legislaciones para el desarrollo de las actividades mineras y de hidrocarburos, en razón a los lineamientos políticos que los Estados mantengan. Así, existen limitaciones y/o restricciones que pueden recaer sobre (i) las cualidades del titular de la actividad, (ii) ciertos espacios geográficos o de poblaciones, (iii) el uso de ciertas técnicas o insumos, (iv) temas de orden meramente ambiental, entre otros.

Bajo esos presupuestos, podemos identificar las limitaciones y/o restricciones establecidas sobre espacios geográficos, como se da en el caso argentino, en donde se prohíbe realizar actividades mineras en un espacio de 10000 metros cuadrados próximos a jardines y de 25000 metros cuadrados próximos a huertos y viñedos; prohibiéndose también el desarrollo de dichas actividades a una distancia menor de 30 metros de los acueductos, canales, vías férreas, abrevaderos y vertientes, así como ni a menor distancia de 50 metros de edificios, caminos de hierro, carreteros y ríos públicos.



La misma línea la sigue la legislación peruana, en donde se prohíbe el otorgamiento de concesiones mineras en áreas urbanas y se prohíbe que personas extranjeras realicen actividades mineras dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras, salvo que se trate de un caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros. El mismo supuesto se plantea para el caso boliviano, en donde se establece que personas individuales o colectivas extranjeras no podrán adquirir o poseer, títulos mineros, de manera directa o indirecta, dentro de los 50 kilómetros de las fronteras internacionales, excepto en caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

Por su parte, Colombia establece ciertas restricciones al desarrollo de la actividad minera respecto a ciertas áreas geográficas, como las que se indican a continuación:

- Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, debidamente señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales no estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas.
- En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, salvo que se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores.
- En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural salvo que se cuente con la autorización de la autoridad competente.
- En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, salvo que dicha autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, señale o permite previamente que tales actividades se pueden llevar a cabo en dichos trayectos.

- En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público, salvo que: (i) cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio; (ii) las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y (iii) el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.
- En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas y de comunidades negras si es que las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, han ejercido su derecho preferente a obtener el título minero para explorar y explotar.

Otro grupo de limitaciones o restricciones en ciertas áreas geográficas responde a criterios de orden ambiental o social, como se da en la legislación boliviana que establece que no podrán licitarse, otorgarse, autorizarse o concesionarse las actividades, obras o proyectos hidrocarbúricos, en áreas protegidas, sitios Ramsar, sitios arqueológicos y paleontológicos, así como en los lugares sagrados para las comunidades y pueblos campesinos, indígenas y originarios, que tengan valor espiritual como patrimonio de valor histórico, u otras áreas reconocidas por su biodiversidad, establecidas por la autoridad competente. Excepcionalmente, se permitirán actividades hidrocarbúricas en áreas protegidas, cuando el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental Estratégico establezca la viabilidad de la actividad en el marco de un desarrollo integral nacional sustentable.

Dicha restricción es también recogida por la legislación de Costa Rica, la cual dispone la prohibición de la explotación minera y de hidrocarburos en áreas declaradas como parques nacionales, reservas biológicas, reservas forestales y refugios estatales de vida silvestre; sin embargo, señala que sí podrán realizarse actividades de hidrocarburos en otras áreas silvestres protegidas, si es que cuenta con los permisos correspondientes de la autoridad competente.

El Código de Minas colombiano mantiene la misma línea, al disponer que no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, como son las áreas

que integran el sistema de parques nacionales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestal. Sin embargo, para que esta restricción sea viable, el acto que declare dichas áreas deberá señalar expresamente la incompatibilidad o restricción, en base a estudios técnicos que se hayan desarrollado. Sin perjuicio de ello, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área, podrá autorizar —con excepción de los parques nacionales— el desarrollo de actividades mineras de manera restringida, considerando determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos del área¹⁸.

Del mismo modo, la legislación peruana establece que no es posible llevar a cabo actividades mineras y de hidrocarburos en las áreas naturales protegidas de uso indirecto, entendiéndose por ellas a los Parques Nacionales, Santuarios Históricos y Santuarios Nacionales. No obstante, en el caso de las áreas naturales de uso directo (Reservas Nacionales, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Comunales, Cotos de Caza, Bosques de Protección y Reservas Paisajísticas), es posible llevar a cabo dichas actividades si es que las mismas no contravienen con los fines de creación del área y siempre y cuando el Estudio Ambiental lo permita.

Por último, Ecuador ha establecido prohibiciones al desarrollo de actividades extractivas de recursos no renovables en áreas protegidas; sin embargo, ha recogido de manera excepcional la posibilidad que dichos recursos se puedan explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional.

Otras restricciones de carácter ambiental las presenta Costa Rica, quien en mayo del 2010, estableció la moratoria nacional por plazo indefinido a las actividades de minería metálica de oro en todo el territorio nacional, entendiéndose por ésta la exploración, explotación y beneficio de materiales extraídos utilizando cianuro o mercurio. Asimismo, en diciembre del 2010, se dispuso declarar a Costa Rica como un país libre de minería metálica a cielo abierto. En ese sentido, se establece que no se otorgarán permisos

¹⁸ Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

ni concesiones para actividades de exploración y explotación de minería metálica a cielo abierto en todo el territorio nacional.

En esa misma línea, la modificación de la Ley de Minería en Ecuador, dada el 2013, introdujo la prohibición del uso de mercurio en las actividades mineras, y se dispuso que en caso de contravenir dicha prohibición se revocará el derecho minero del titular, sin perjuicio de la sanción penal a la que hubiere lugar. Considerando que dicha modificación implicaba un cambio para el desarrollo de la actividad minera en dicho país, se estableció un proceso progresivo de dos años para que los titulares mineros eliminen dicha sustancia de los procesos de recuperación del mineral. Colombia, también ha implementado una disposición similar en su legislación, estableciendo la erradicación del mercurio en toda actividad industrial y específicamente en la industria minera, en el plazo de 5 años, contados a partir de julio de 2013.

Por otro lado, los países que recogen restricciones y/o limitaciones al desarrollo de actividades mineras o de hidrocarburos en ciertas áreas geográficas por criterios de orden social son Bolivia, el cual establece que la explotación de recursos naturales en determinados territorios estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada; Venezuela, la cual establece que queda prohibida la ejecución de cualquier tipo de proyecto en el hábitat y tierras indígenas que no hayan sido previamente aprobados por los pueblos o comunidades indígenas involucrados; Ecuador, que establece la obligación de llevar a cabo procesos de consulta previa antes del inicio de los planes o programas de asignación de bloques de hidrocarburos que tengan como área de influencia pueblos indígenas; y, Perú, quien establece la obligación de llevar a cabo procesos de consulta previa anteriormente a la suscripción de los contratos de licencia para el caso de hidrocarburos y de manera previa al otorgamiento de la autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, para el caso de las actividades mineras.

También se contemplan restricciones a través de las cuales los Estados se reservan para sí las actividades mineras o de hidrocarburos, como era el caso mexicano antes de la modificación de la Ley de Hidrocarburos del año 2014, en donde el Estado se reservaba de manera exclusiva la explotación de petróleo y demás hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como,

el desarrollo de las actividades de explotación de minerales radioactivos. No obstante, a la fecha, este régimen ha cambiado y ha dado cabida a la participación del sector privado para la exploración y explotación de los hidrocarburos. El mismo caso presenta la legislación minera boliviana, que establece la prohibición de explotar minerales radioactivos por parte de actores no estatales.

Por su parte, el Código de Minas colombiano establece que el Gobierno podrá establecer solo por razones de seguridad nacional, zonas dentro de las cuales no podrán celebrarse contratos de concesión sobre todos o determinados minerales. Y Ecuador, establece que los hidrocarburos se explotarán con el objetivo primordial de que sean industrializados en el país.

Respecto a las limitaciones que recaen sobre los titulares de las actividades, éstas se presentan por ejemplo en las legislaciones de Colombia, en donde se plantea que las personas jurídicas extranjeras para la celebración del contrato de concesión deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el territorio nacional. Ecuador, por su parte, dispone que las empresas extranjeras se domiciliarán en el país y se sujetarán a los tribunales del país, debiendo renunciar expresamente a toda reclamación por vía diplomática¹⁹.



19 Aquella sujeción y esta renuncia se considerarán implícitas en todo contrato celebrado con el Estado o con la Secretaría de Hidrocarburos.

La misma línea la presenta la Constitución boliviana al señalar que todas las empresas extranjeras que realicen actividades en la cadena productiva hidrocarburífera en nombre y representación del Estado, estarán sometidas a la soberanía del Estado, a la dependencia de las leyes y de las autoridades nacionales, motivo por el cual no se reconocerá en ningún caso tribunal ni jurisdicción extranjera, y no podrán invocar situación excepcional alguna de arbitraje internacional, ni recurrir a reclamaciones diplomáticas. Por su parte, la legislación ecuatoriana establece que no reconocerá derechos mineros a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan como socios, accionistas o partícipes —directa o indirectamente— a empresas domiciliadas, constituidas o ubicadas en un paraíso fiscal.

Otro tipo de limitaciones que recaen sobre los titulares de las actividades, tienen que ver con las exigencias que imponen los Estados para contratar con los particulares. Así, la legislación peruana en materia de hidrocarburos establece que toda persona natural o jurídica interesada en contratar con Perupetro para realizar actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos, deberá seguir previamente el procedimiento de calificación dispuesto por el Reglamento de Calificación de Empresas Petroleras. Este procedimiento exige el cumplimiento de requisitos técnicos, legales, económicos y financieros, así como la experiencia, capacidad y solvencia mínima necesaria para garantizar el desarrollo sostenido de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, en concordancia con las características del área a contratarse, con la inversión requerida y el estricto cumplimiento de las normas de protección al medio ambiente. En ese sentido, se dispone que solo las empresas interesadas que hayan obtenido la calificación correspondiente estarán aptas para firmar un contrato de exploración y/o explotación de hidrocarburos.

Finalmente, ciertas regulaciones establecen restricciones a la cesión de derechos mineros, como es el caso boliviano que establece la prohibición de ceder los contratos de administración minera a favor de terceros.

6. Conclusiones



- De acuerdo con el análisis realizado, el sistema de titularidad de los recursos naturales que prima en América Latina es el sistema dominalista, en donde existe una clara diferencia entre la propiedad del terreno superficial y la propiedad de los recursos del subsuelo que son a favor del Estado.

Ahora bien, de acuerdo a los regímenes políticos que acoge cada Estado, el sistema dominalista puede tener dos variantes que pueden ser dominalista regalista o dominalista socialista; en donde en el primer caso, el Estado concede a los particulares el derecho a explotar los recursos naturales a cambio del pago de una regalía y en el segundo, el Estado se reserva para sí el aprovechamiento de los mismos por considerarlo de interés nacional o prioritario.

- Los regímenes legales, y específicamente las modalidades de aprovechamiento que adoptan los Estados en sus legislaciones, no son uniformes y comunes para las actividades de hidrocarburos y minería. Cada uno de los regímenes acogidos mantiene características propias, que en muchos casos responden a las características de la actividad y a criterios políticos que adoptan los Estados, en donde puede darse el caso que se prioriza una actividad frente a la otra en razón a las reservas de recursos naturales que albergan sus territorios.
- Para las actividades mineras la modalidad de aprovechamiento más común es la concesión minera, la cual en la mayoría de casos, faculta a su titular al desarrollo de las actividades de exploración y explotación minera. A través de la concesión, el Estado en virtud de su *ius imperium* concede a un particular la facultad de explorar y explotar recursos mineros, los cuales resultarán de su propiedad una vez extraídos, a cambio del pago de una regalía a favor del Estado.

El caso ecuatoriano presenta un régimen interesante, en donde además de exigirse que el titular minero cuente con la concesión minera para las actividades de explotación, se le exige la suscripción de un contrato de explotación minera o de un contrato de prestación de servicios, figuras poco usadas en esta actividad.

En la siguiente tabla, se presenta un resumen de las modalidades de aprovechamiento recogidas en cada legislación:

| País | Prospección | Exploración | Explotación |
|-------------------|--------------------|--|---|
| Ecuador | Libre | Concesión minera | Concesión Minera + Contrato de Explotación Minera o Contrato de Prestación de Servicios |
| Perú | Libre | Concesión minera | Concesión minera |
| Argentina | - | Permiso de exploración | Concesión |
| Venezuela | - | Concesión de exploración | Concesión de explotación |
| Chile | - | Concesión de exploración | Concesión de explotación (pertenencias) |
| Colombia | Libre | Contrato de concesión minera | Contrato de concesión minera |
| Costa Rica | - | Permiso de exploración | Concesión de explotación |
| México | - | Concesión minera | Concesión minera |
| Bolivia | Concesión | Licencias de Prospección y Explotación | Contratos de administración minera |

- Respecto a las actividades de hidrocarburos, algunos de los Estados analizados han reservado para sí el desarrollo de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos; y en ese sentido, no se plantean modalidades de aprovechamiento en estricto sino las modalidades de los contratos que las empresas estatales podrán suscribir con particulares.

Dichos Estados llevan a cabo sus actividades de hidrocarburos a través de las empresas estatales creadas para tales efectos, como son el caso de Petróleos de Venezuela S.A., en Venezuela; Yacimientos Petrolíferos Fiscales – YPF, en Bolivia; PETROECUADOR, en Ecuador; Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – ECOPEL, en Colombia y hasta hace poco, Petróleos Mexicanos – PEMEX, en México. De acuerdo con la legislación, son estas empresas las encargadas de suscribir contratos de servicios con particulares, en los casos que se requiera.

Como bien se ha señalado, el caso mexicano, hasta hace poco a cargo de PEMEX, ha variado su régimen legal, estableciendo facilidades para que el sector privado pueda participar en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, lo cual ha significado un

cambio importante en su modelo económico para el aprovechamiento de este recurso estratégico.

El caso peruano merece especial atención, ya que si bien dicho Estado cuenta con dos empresas estatales, como son el caso de Petroperú S.A. y Perupetro S.A., solo una de ellas lleva a cabo actividades en el mercado, las mismas que no son ejercidas en un escenario de libre mercado. Perupetro solo se encarga de suscribir, en representación del Estado, los contratos de licencia o servicios correspondientes y no lleva a cabo actividades de hidrocarburos por sí misma.

Argentina, es el único Estado de los analizados que acoge a la concesión como modalidad de aprovechamiento para el desarrollo de actividades de explotación de hidrocarburos. Como bien se ha indicado anteriormente, dicha figura es propia de las actividades mineras y no es frecuente encontrarla para el caso de las actividades de hidrocarburos.

A continuación, se presenta una tabla con el detalle de las modalidades de aprovechamiento aplicables a las actividades de hidrocarburos:

| País | Exploración | Explotación |
|-------------------|---|--------------------------------------|
| Ecuador | Petroecuador realiza actividad | Petroecuador realiza actividad |
| Perú | Contrato de Licencia | Contrato de Licencia |
| Argentina | Permiso de exploración | Concesiones de explotación |
| Venezuela | PDVSA realiza actividad | PDVSA realiza actividad |
| Colombia | Ecopetrol realiza actividad | Ecopetrol realiza actividad |
| Costa Rica | Contrato para la exploración | Contrato para la explotación |
| México | Asignaciones / Contrato de exploración y extracción | Contrato de exploración y extracción |
| Bolivia | YPFB realiza actividad | YPFB realiza actividad |

- Finalmente, cabe indicar que hoy en día no podemos hablar que la concesión o el contrato son los títulos que habilitan por sí solos el inicio de las actividades mineras o de hidrocarburos, sino que en la práctica las legislaciones recogen una serie de reglas de acceso adicionales para el desarrollo de estas actividades, como puede ser el caso de la autorización del propietario del terreno superficial, la licencia ambiental,

la consulta previa, entre otras licencias y permisos, las cuales cobran especial importancia en vista de que son necesarias para el inicio de las operaciones.

Aunado a ello, las legislaciones han recogido ciertas limitaciones al desarrollo de las actividades mineras o de hidrocarburos que pueden ir desde restricciones con trasfondo ambiental o social, hasta limitaciones de tipo comercial o societario.



Reseña de la autora

Vanessa Chávarry Meza

Licenciada en Derecho por la PUCP, con estudios de postgrado en Derecho de la Energía por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas y con una especialización en manejo de conflictos socio-ambientales por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales – FLACSO Argentina.

Ha trabajado en la Adjuntía del Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas de la Defensoría del Pueblo del Perú. Ha sido comisionada para la investigación del Centre National de la Recherche Scientifique de la République Française, en temas de aprovechamiento de recursos naturales por parte de comunidades campesinas. Actualmente, es asociada senior de Payet, Rey, Cauvi, Pérez Abogados y es profesora del Diplomatura en Industrias Extractivas, Vigilancia y Desarrollo Sostenible de la PUCP.

ISBN: 978-9972-674-15-0



9 789972 674150



INTE-PUCP
INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA
NATURALEZA, TERRITORIO Y
ENERGÍAS RENOVABLES

PONTIFICIA **UNIVERSIDAD CATÓLICA** DEL PERÚ